

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos** 1

- ★ **Decisión nº 786/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se modifican las Decisiones nºs 1720/1999/CE, 253/2000/CE, 508/2000/CE, 1031/2000/CE, 1445/2000/CE, 163/2001/CE, 1411/2001/CE, 50/2002/CE, 466/2002/CE, 1145/2002/CE, 1513/2002/CE, 1786/2002/CE, 291/2003/CE y 20/2004/CE a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea** 7

- ★ **Decisión nº 787/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se modifican la Decisión 96/411/CE del Consejo y las Decisiones nºs 276/1999/CE, 1719/1999/CE, 2850/2000/CE, 507/2001/CE, 2235/2002/CE, 2367/2002/CE, 253/2003/CE, 1230/2003/CE y 2256/2003/CE a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea** 12

- ★ **Reglamento (CE) nº 788/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2236/95 del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1655/2000, (CE) nº 1382/2003 y (CE) nº 2152/2003 a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea** 17

- ★ **Reglamento (CE) nº 789/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros de la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 613/91 del Consejo** ⁽¹⁾ 19

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

★ Decisión nº 790/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud	24
★ Decisión nº 791/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación	31
★ Decisión nº 792/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura	40
★ Reglamento (CE) nº 793/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.	50

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 785/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 21 de abril de 2004**

sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política común de transportes, y a fin de reforzar la protección de los consumidores, es importante garantizar un nivel mínimo adecuado de seguros para cubrir la responsabilidad de las compañías aéreas con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros.
- (2) En el mercado comunitario de la aviación se ha suprimido la distinción entre transporte aéreo nacional e internacional y, por tanto, conviene establecer requisitos mínimos de seguro para las compañías aéreas comunitarias.
- (3) Es necesaria una acción común para garantizar que los requisitos mencionados se apliquen también a las compañías aéreas de terceros países a fin de mantener unas condiciones equitativas con las compañías aéreas comunitarias.
- (4) En su Comunicación de 10 de octubre de 2001 sobre las consecuencias de los atentados sufridos por Estados

Unidos para la industria del transporte aéreo, la Comisión manifestó su intención de examinar las cuantías y las condiciones en materia de seguros necesarias para la concesión de licencias de explotación por los Estados miembros a fin de garantizar un enfoque armonizado. Además, en su Comunicación de 2 de julio de 2002 sobre los seguros en el sector del transporte aéreo tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, la Comisión declaró que seguiría vigilando la evolución del mercado de los seguros aéreos por lo que respecta a la revisión de las cuantías y condiciones de seguro necesarias para la concesión de licencias de explotación por los Estados miembros.

- (5) Mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo ⁽⁴⁾, la Comunidad celebró el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, adoptado en Montreal el 28 de mayo de 1999 («Convenio de Montreal»), en el que se establecen las nuevas normas sobre la responsabilidad del transporte aéreo internacional de pasajeros, equipaje y carga. Se espera que estas normas sustituyan a las disposiciones del Convenio de Varsovia de 1929 y sus modificaciones posteriores.
- (6) El artículo 50 del Convenio de Montreal exige a las partes que garanticen que las compañías aéreas disponen de suficiente cobertura para cubrir la responsabilidad con arreglo a dicho Convenio. El Convenio de Varsovia de 1929 y sus modificaciones posteriores seguirán coexistiendo con el Convenio de Montreal por un período indefinido. Ambos Convenios contemplan la posibilidad de una responsabilidad ilimitada.
- (7) El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2407/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas ⁽⁵⁾, exige a éstas suscribir seguros que cubran su responsabilidad en caso de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros, aunque sin especificar las cuantías y condiciones mínimas del seguro.

⁽¹⁾ DO C 20 E de 28.1.2003, p. 193.

⁽²⁾ DO C 95 de 23.4.2003, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 5 de diciembre de 2003 (DO C 54 E de 2.3.2004, p. 40), Posición del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 18.7.2001, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 1.

- (8) Conviene tener en cuenta el hecho de que la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) adoptó el 13 de diciembre de 2000 la Resolución CEAC/25-1 sobre los niveles mínimos de cobertura de seguro con respecto a la responsabilidad de los pasajeros y de terceros, que fue modificada el 27 de noviembre de 2002.
- (9) Es necesario establecer requisitos mínimos en materia de seguros que cubran a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros para las compañías aéreas y los operadores aéreos que efectúan vuelos dentro del territorio de un Estado miembro, incluidas sus aguas territoriales, o con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelen.
- (10) Las obligaciones de seguro deben recaer en las compañías aéreas titulares de una licencia de explotación válida, y en el caso de las compañías aéreas comunitarias, titulares de una licencia de explotación válida concedida de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92. La ausencia o la expiración de dicha licencia no exonera a la compañía de dicha obligación.
- (11) El Convenio de Montreal regula específicamente la responsabilidad respecto de los pasajeros, el equipaje y la carga, mientras que el correo se rige, de conformidad con el artículo 2 de dicho Convenio, por «las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales». En la Comunidad, el seguro por dicha responsabilidad está suficientemente reglamentado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2407/92.
- (12) No debe exigirse el seguro obligatorio a las aeronaves de Estado ni a otros tipos determinados de aeronaves.
- (13) Debe establecerse una cobertura mínima de seguro en situaciones en las que una compañía aérea o un operador aéreo sean responsables con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros de conformidad con las normas de los Convenios internacionales, el Derecho comunitario o nacional, sin interferir con dichas normas.
- (14) El seguro debe cubrir la responsabilidad específica de aviación respecto de los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros. En relación con los pasajeros, el equipaje y la carga, el seguro debe incluir cobertura para fallecimiento y lesiones personales causadas por accidentes y para la pérdida o destrucción o daños del equipaje y la carga. En relación con terceros, el seguro debe incluir cobertura para fallecimiento, lesiones personales y daños a los bienes causados por los accidentes.
- (15) El presente Reglamento no debe interpretarse como una exigencia de doble seguro. En la medida en que la compañía contratante y la compañía que realiza de hecho el transporte en el sentido del artículo 39 del Convenio de Montreal puedan considerarse responsables en relación con los mismos daños, los Estados miembros pueden establecer medidas específicas para evitar el doble seguro.
- (16) Aunque los seguros globales representan una práctica del mercado que puede conducir a la asegurabilidad, en particular de los riesgos vinculados a la guerra y el terrorismo, ya que permiten a los aseguradores controlar mejor sus responsabilidades, esta práctica no debe eximir a una compañía aérea o a un operador aéreo de la obligación de respetar los requisitos mínimos en materia de seguro cuando se haya alcanzado el seguro global fijado en su contrato de seguro.
- (17) Es necesario exigir a las compañías aéreas que demuestren que respetan en todo momento los requisitos mínimos de seguro para cubrir su responsabilidad, tal como establece el presente Reglamento. En relación con las compañías aéreas comunitarias y los operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas en la Comunidad, el depósito de la prueba del seguro en un Estado miembro debe bastar para todos los Estados miembros, siempre que dicho seguro se suscriba con una compañía autorizada para ello en virtud de la legislación vigente.
- (18) Con respecto a los sobrevuelos del territorio de un Estado miembro por parte de compañías aéreas no comunitarias o aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, que no impliquen aterrizaje ni despegue en ningún Estado miembro, el Estado miembro cuyo territorio se sobrevuela puede, de conformidad con el Derecho internacional, solicitar pruebas del cumplimiento de los requisitos de seguro del presente Reglamento, por ejemplo efectuando controles aleatorios.
- (19) Los requisitos mínimos de seguro deben revisarse tras cierto tiempo.
- (20) Los procedimientos de control de la aplicación de los requisitos mínimos de seguro deben ser transparentes y no discriminatorios, y no deben impedir la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales.
- (21) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (22) Cuando sean necesarias normas adicionales para establecer un seguro adecuado que cubra la responsabilidad específica de aviación en relación con puntos no abordados por el presente Reglamento, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar dichas normas.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (23) El 2 de diciembre de 1987 el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, en una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar. Dicho régimen todavía no ha comenzado a aplicarse.
- (24) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de requisitos mínimos de seguro que puede contribuir a la realización de los objetivos del mercado interior de la aviación reduciendo las distorsiones de la competencia, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos mínimos para las compañías aéreas y operadores aéreos en materia de seguro de pasajeros, equipaje, carga y terceros.
2. Respecto del transporte de correo, se aplicarán los requisitos en materia de seguro establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2407/92 y en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las compañías aéreas y a todos los operadores aéreos que efectúan vuelos dentro del territorio de un Estado miembro en el que sea de aplicación el Tratado, con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelen.
2. El presente Reglamento no se aplicará a:
 - a) las aeronaves de Estado en el sentido de la letra b) del artículo 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;
 - b) los aeromodelos con una MTOM inferior a 20 kg;
 - c) los artefactos voladores propulsados a pie (incluidos los paramotores y las alas delta);
 - d) los globos cautivos;

- e) las cometas;
- f) los paracaídas (incluidos los ascensionales);
- g) las aeronaves, planeadores incluidos, con una MTOM inferior a 500 kg, y los ultraligeros que:
 - se utilicen con fines no comerciales, o
 - se utilicen para prácticas de vuelo locales que no entrañen el cruce de fronteras internacionales,
 en todo lo relativo a los requisitos de seguro derivados del presente Reglamento en relación con los riesgos de guerra y terrorismo.

3. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en el que se sitúa el aeropuerto.

4. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se suspenderá hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta efectuada por los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido el 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos de España y del Reino Unido informarán al Consejo acerca de la fecha en que dicho régimen comience a ser efectivo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «compañía aérea»: toda empresa de transporte aéreo titular de una licencia de explotación válida;
- b) «compañía aérea comunitaria»: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2407/92;
- c) «operador aéreo»: toda persona o entidad, sin ser una compañía aérea, que tenga a su disposición efectiva y continua el uso o la explotación de la aeronave; se considerará que la persona física o jurídica a cuyo nombre se haya matriculado la aeronave es el operador, a menos que dicha persona pueda demostrar que el operador es otra persona;
- d) «vuelo»:
 - respecto de los pasajeros y del equipaje sin facturar, el período de transporte de los pasajeros mediante aeronave, incluido su embarque y desembarque,

- respecto de la carga y del equipaje facturado, el período del transporte del equipaje y de la carga desde momento en que se confían a la compañía aérea hasta el momento de la entrega al receptor designado,
 - respecto de terceros, el uso de una aeronave desde el momento en que se aplica la fuerza a sus motores a fin de llevar a cabo el despegue real o las maniobras en tierra hasta el momento en que, tras el aterrizaje, sus motores se han detenido completamente; además, el desplazamiento de una aeronave mediante vehículos para remolcar o apartar o mediante las fuerzas habitualmente aplicadas para empujar o levantar aeronaves, en particular mediante corrientes de aire;
- e) «DEG»: Derechos Especiales de Giro, según la definición del Fondo Monetario Internacional;
- f) «MTOM»: la masa máxima de despegue, que corresponde a una cantidad certificada específica para todos los tipos de aeronaves, como figura en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave;
- g) «pasajero»: toda persona presente en un vuelo con el consentimiento de la compañía aérea o del operador aéreo, excluidos los miembros de la tripulación y el personal de cabina que estén de servicio;
- h) «tercero»: toda persona física o jurídica, excluidos los pasajeros y los miembros de la tripulación y el personal de cabina que estén de servicio;
- i) «operación comercial»: una operación con remuneración y/o arrendamiento.

Artículo 4

Principios del seguro

1. Las compañías aéreas y operadores aéreos mencionados en el artículo 2 estarán asegurados de conformidad con el presente Reglamento en cuanto a su responsabilidad específica de aviación respecto de los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros. Los riesgos asegurados incluirán actos de guerra, terrorismo, secuestro, actos de sabotaje, apoderamiento ilícito de aeronaves y disturbios sociales.
2. Las compañías aéreas y los operadores aéreos garantizarán que la cobertura del seguro existe para cada uno de los vuelos independientemente de si la aeronave explotada está a su disposición en propiedad o a través de cualquier tipo de contrato de arrendamiento financiero, o mediante servicios conjuntos o de franquicia, reparto de códigos o cualquier otro acuerdo del mismo tipo.

3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas sobre responsabilidad derivadas de:

- los Convenios internacionales en los que los Estados miembros y/o la Comunidad son Partes,
- el Derecho comunitario, y
- el Derecho nacional de los Estados miembros.

Artículo 5

Cumplimiento

1. Las compañías aéreas y, cuando así se les pida, los operadores aéreos, mencionados en el artículo 2, demostrarán que cumplen los requisitos de seguro establecidos en el presente Reglamento proporcionando a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate un depósito de póliza de seguro o cualquier otra prueba de seguro válida.
2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de que se trate» el Estado miembro que haya concedido la licencia de explotación a la compañía aérea comunitaria o el Estado miembro en el que estén matriculados la aeronave o el operador aéreo. En el caso de compañías aéreas no comunitarias y de operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, se entenderá por «Estado miembro de que se trate» el Estado miembro al que se dirijan o del que procedan los vuelos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros cuyo territorio se sobrevuele podrán exigir a las compañías aéreas y a los operadores aéreos mencionados en el artículo 2 que presenten pruebas de un seguro válido de conformidad con el presente Reglamento.
4. En relación con las compañías aéreas comunitarias y los operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas en la Comunidad, el depósito de la prueba del seguro en el Estado miembro al que se hace referencia en el apartado 2 será suficiente para todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8.
5. En casos excepcionales de disfunción del mercado de los seguros, la Comisión podrá determinar, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9, las medidas adecuadas para la aplicación del apartado 1.

Artículo 6

Seguro respecto de la responsabilidad por los pasajeros, el equipaje y la carga

1. Con respecto a la responsabilidad por los pasajeros, la cobertura mínima del seguro será de 250 000 DEG por pasajero. No obstante, con respecto a las operaciones no comerciales realizadas con una aeronave de una MTOM igual o inferior a 2 700 kg, los Estados miembros podrán establecer una cobertura mínima del seguro más reducida, siempre que dicha cobertura sea al menos de 100 000 DEG por pasajero.
2. Con respecto a la responsabilidad por el equipaje, la cobertura mínima del seguro será de 1 000 DEG por pasajero en las operaciones comerciales.
3. Con respecto a la responsabilidad por la carga, la cobertura mínima del seguro será de 17 DEG por kilogramo en las operaciones comerciales.
4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a los vuelos sobre el territorio de los Estados miembros efectuados por compañías aéreas no comunitarias y por operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, que no conlleven el aterrizaje en dicho territorio o el despegue del mismo.
5. Los valores considerados en el presente artículo podrán modificarse, según corresponda, cuando las modificaciones de los tratados internacionales correspondientes pongan de manifiesto la necesidad de tal decisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 7

Seguro de responsabilidad con respecto a terceros

1. En relación con la responsabilidad con respecto a terceros, la cobertura mínima del seguro por accidente para cada aeronave será:

Categoría	MTOM (kg)	Seguro mínimo (millones de DEG)
1	< 500	0,75
2	< 1 000	1,5
3	< 2 700	3
4	< 6 000	7
5	< 12 000	18
6	< 25 000	80
7	< 50 000	150
8	< 200 000	300
9	< 500 000	500
10	≥ 500 000	700

Si en algún momento una compañía aérea u operador aéreo no dispusiera de la cobertura de seguro respecto a los daños a terceros debidos a riesgos de guerra o terrorismo a partir de un cálculo establecido por cada accidente, dicha compañía u operador aéreo podrá cumplir sus obligaciones de asegurar dichos riesgos con un seguro global. La Comisión vigilará de cerca la aplicación de esta disposición para asegurarse de que dicho seguro global es al menos equivalente a la cantidad correspondiente establecida en el cuadro.

2. Los valores considerados en el presente artículo podrán modificarse, según corresponda, cuando las modificaciones de los tratados internacionales correspondientes pongan de manifiesto la necesidad de tal decisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 8

Aplicación y sanciones

1. Los Estados miembros velarán por que las compañías aéreas y los operadores aéreos mencionados en el artículo 2 cumplan con el presente Reglamento.
2. A efectos del apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, con respecto a los sobrevuelos por parte de compañías aéreas no comunitarias o aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, que no impliquen aterrizaje ni despegue en un Estado miembro, y con respecto a las escalas que dichas aeronaves hagan en los Estados miembros a efectos que no sean de tráfico, el Estado miembro de que se trate podrá solicitar pruebas del cumplimiento de los requisitos de seguro establecidos en el presente Reglamento.
3. Cuando sea necesario, los Estados miembros podrán solicitar pruebas suplementarias a la compañía aérea, al operador aéreo o al asegurador de que se trate.
4. Las sanciones previstas para las infracciones del presente Reglamento serán eficaces, proporcionales y disuasorias.
5. Respecto de las compañías aéreas comunitarias, las sanciones podrán incluir la retirada de la licencia de explotación, sujeta a las disposiciones correspondientes del Derecho comunitario y de conformidad con ellas.
6. Respecto de las compañías aéreas no comunitarias y de los operadores aéreos que utilicen aeronaves matriculadas fuera de la Comunidad, las sanciones podrán incluir la denegación del derecho de aterrizar en el territorio de un Estado miembro.

7. Cuando los Estados miembros consideren que no se cumplen las condiciones del presente Reglamento, no permitirán que una aeronave despegue hasta que la compañía aérea o el operador aéreo en cuestión presente pruebas de la cobertura de seguro adecuada de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 9

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias ⁽¹⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

4. El Comité podrá además ser consultado por la Comisión sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

Informe y cooperación

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 30 de abril de 2008.
2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, previa solicitud, información sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 240 de 24.8.1992, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

DECISIÓN Nº 786/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por la que se modifican las Decisiones nºs 1720/1999/CE, 253/2000/CE, 508/2000/CE, 1031/2000/CE, 1445/2000/CE, 163/2001/CE, 1411/2001/CE, 50/2002/CE, 466/2002/CE, 1145/2002/CE, 1513/2002/CE, 1786/2002/CE, 291/2003/CE y 20/2004/CE a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 129, el apartado 2 del artículo 137, los artículos 149 y 150, el apartado 5 del artículo 151, los artículos 152, 153 y 156, el apartado 1 del artículo 166, el apartado 1 del artículo 175 y el artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

Con el fin de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea, conviene adaptar el importe de referencia o el importe máximo global de las siguientes Decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo:

— nº 1720/1999/CE, de 12 de julio de 1999, por la que se aprueba un conjunto de acciones y medidas al objeto de garantizar la interoperabilidad de las redes telemáticas trans-europeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA), así como el acceso a las mismas ⁽²⁾,

— nº 253/2000/CE, de 24 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates ⁽³⁾,

— nº 508/2000/CE, de 14 de febrero de 2000, por la que se establece el programa «Cultura 2000» ⁽⁴⁾,

— nº 1031/2000/CE, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario «Juventud» ⁽⁵⁾,

— nº 1445/2000/CE, de 22 de mayo de 2000, relativa a la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 1999-2003 ⁽⁶⁾,

— nº 163/2001/CE, de 19 de enero de 2001, relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-formación) (2001-2005) ⁽⁷⁾,

— nº 1411/2001/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a un marco comunitario de cooperación para el desarrollo sostenible en el medio urbano ⁽⁸⁾,

— nº 50/2002/CE, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social ⁽⁹⁾,

— nº 466/2002/CE, de 1 de marzo de 2002, por la que se aprueba un programa de acción comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente ⁽¹⁰⁾,

— nº 1145/2002/CE, de 10 de junio de 2002, relativa a medidas comunitarias de estímulo del empleo ⁽¹¹⁾,

⁽⁴⁾ DO L 63 de 10.3.2000, p. 1; Decisión modificada por la Decisión nº 626/2004/CE (DO L 99 de 3.4.2004, p. 3).

⁽⁵⁾ DO L 117 de 18.5.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 1; Decisión modificada por la Decisión nº 2066/2003/CE (DO L 309 de 26.11.2003, p. 9).

⁽⁷⁾ DO L 26 de 27.1.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 191 de 13.7.2001, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 1; Decisión modificada por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽¹⁰⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 1.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de abril de 2004.

⁽²⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 9; Decisión modificada por la Decisión nº 2045/2002/CE (DO L 316 de 20.11.2002, p. 1).

⁽³⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1; Decisión modificada por la Decisión nº 451/2003/CE (DO L 69 de 13.3.2003, p. 6).

- nº 1513/2002/CE, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽¹⁾. El importe adaptado deberá utilizarse para la ejecución de todas las actividades previstas en el programa marco, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 166 del Tratado,
- nº 1786/2002/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2003-2008) ⁽²⁾,
- nº 291/2003/CE, de 6 de febrero de 2003, por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004 ⁽³⁾,
- nº 20/2004/CE, de 8 de diciembre de 2003 por la que se establece un marco general para la financiación de acciones comunitarias en apoyo de la política de los consumidores en el periodo 2004-2007 ⁽⁴⁾,

DECIDEN:

Artículo 1

El artículo 15 de la Decisión nº 1720/1999/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Financiación

1. La dotación financiera para la ejecución de la acción comunitaria establecida en la presente Decisión, durante el periodo 2002-2004, será de 34,9 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.»

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 10 de la Decisión nº 253/2000/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período contemplado en el artículo 1 será de 2 060 millones de euros.»

⁽¹⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 18.2.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 1.

Artículo 3

El artículo 3 de la Decisión nº 508/2000/CE queda modificado del siguiente modo:

- 1) Se sustituye el título «Presupuesto» por «Financiación».
- 2) Se sustituye el párrafo primero por el texto siguiente:

«La dotación financiera para la ejecución del programa "Cultura 2000" en el período contemplado en el artículo 1 será de 170,7 millones de euros.»

Artículo 4

El apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 1031/2000/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período contemplado en el artículo 1 será de 605 millones de euros.»

Artículo 5

El párrafo primero del artículo 3 de la Decisión nº 1445/2000/CE se sustituye por el texto siguiente:

«La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período 2004-2007 ascenderá a 14,75 millones de euros, de los cuales se destinarán 11 millones de euros al período que finaliza el 31 de diciembre de 2006. A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes el período que comienza el 1 de enero de 2007.»

Artículo 6

El apartado 5 del artículo 4 de la Decisión nº 163/2001/CE se sustituye por el texto siguiente:

«5. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período contemplado en el artículo 1 será de 52 millones de euros.»

Artículo 7

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 1411/2001/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La aplicación del presente marco de cooperación comienza el 1 de enero de 2001 y finaliza el 31 de diciembre de 2004. La dotación financiera para la aplicación del presente marco de cooperación en el período 2001-2004 asciende a 14,8 millones de euros.»

Artículo 8

El apartado 1 del artículo 6 de la Decisión nº 50/2002/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución del programa en el período contemplado en el artículo 1 será de 85,04 millones de euros, incluidos los gastos técnicos y administrativos.»

Artículo 9

El apartado 2 del artículo 7 de la Decisión nº 466/2002/CE se sustituye por el texto siguiente:

«2. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período 2002-2006 se fija en 34,3 millones de euros.»

Artículo 10

El apartado 1 del artículo 12 de la Decisión nº 1145/2002/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución de las actividades comunitarias contempladas en la presente Decisión, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, será de 62,3 millones de euros.»

Artículo 11

La Decisión nº 1513/2002/CE queda modificada del siguiente modo:

1) Se sustituye el apartado 1 del artículo 2 por el texto siguiente:

«1. El importe global máximo de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del sexto programa marco ascenderá a 17 883 millones de euros. En el anexo II se establece la parte correspondiente a cada una de las acciones.»

2) Se sustituye el anexo II por el texto que figura en anexo a la presente Decisión.

Artículo 12

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 de la Decisión nº 1786/2002/CE se sustituye por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución del programa en el período contemplado en el artículo 1 se fija en 353,77 millones de euros, de los cuales se destinarán 227,51 millones de euros al período que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes en el período que comienza el 1 de enero de 2007.»

Artículo 13

El artículo 10 de la Decisión nº 291/2003/CE queda modificado del siguiente modo:

- 1) Se sustituye el título «Presupuesto» por «Financiación».
- 2) Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la aplicación de la presente decisión se fija en 12,1 millones de euros.»

Artículo 14

Los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Decisión nº 20/2004/CE se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, se fija en 81,8 millones de euros, de los cuales se destinarán 60,6 millones de euros al período que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

2. A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes el período que comienza el 1 de enero de 2007.»

Artículo 15

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO

«ANEXO II

IMPORTE GLOBAL MÁXIMO, PARTES ASIGNADAS A LAS DISTINTAS ACCIONES Y DESGLOSE INDICATIVO

El importe financiero global máximo y las partes orientativas asignadas a las distintas acciones recogidas en el artículo 164 del Tratado son los siguientes:

<i>(en millones de euros)</i>	
Primera acción ⁽¹⁾	15 174
Segunda acción ⁽²⁾	658
Tercera acción ⁽³⁾	319
Cuarta acción ⁽⁴⁾	1 732
Importe global máximo	17 883

⁽¹⁾ Cubre las acciones realizadas bajo la denominación "concentrar e integrar la investigación comunitaria", con excepción de las medidas de cooperación internacional; las acciones en materia de infraestructuras de investigación y sobre el tema "ciencia y sociedad" realizadas bajo la denominación "estructurar el Espacio Europeo de Investigación", así como las llevadas a cabo bajo la denominación "reforzar las bases del Espacio Europeo de Investigación".

⁽²⁾ Cubre las medidas de cooperación internacional realizadas bajo la denominación "concentrar e integrar la investigación comunitaria" en los ámbitos temáticos prioritarios y bajo la denominación "actividades específicas que cubren un campo más vasto de investigación".

⁽³⁾ Cubre las acciones específicas sobre el tema "busca e innovación" realizadas bajo la denominación "estructurar el Espacio Europeo de Investigación", como complemento de las acciones en materia de innovación realizadas bajo la denominación "concentrar e integrar la investigación comunitaria".

⁽⁴⁾ Cubre las acciones en materia de recursos humanos y de apoyo a la movilidad llevadas a cabo bajo la denominación "estructurar el Espacio Europeo de Investigación".

Estas acciones se realizan con arreglo a los ejes siguientes (reparto financiero orientativo):

(en millones de euros)

1. Concentrar e integrar la investigación comunitaria			14 682
Prioridades temáticas ⁽¹⁾		12 438	
Ciencias de la vida, genómica y biotecnología de la salud ⁽²⁾	2 514		
— Genómica avanzada y sus aplicaciones en materia de salud	1 209		
— Lucha contra las enfermedades graves	1 305		
Tecnologías para la sociedad de la información ⁽³⁾	3 984		
Nanotecnologías y nanociencias, materiales multifuncionales basados en el conocimiento y nuevos métodos y mecanismos de producción	1 429		
Aeronáutica y espacio	1 182		
Calidad y seguridad alimentarias	753		
Desarrollo sostenible, cambio planetario y ecosistemas	2 329		
— Sistemas energéticos duraderos	890		
— Transportes de superficie duraderos	670		
— Cambio planetario y ecosistemas	769		
Ciudadanos y gobernanza en una sociedad del conocimiento	247		
Actividades específicas que cubren un campo más vasto de investigación		1 409	
Apoyo a las políticas y anticipación de las necesidades científicas y tecnológicas	590		
Acciones de investigación horizontales en las que participan las PYME	473		
Medidas específicas de apoyo a la cooperación internacional ⁽⁴⁾	346		
Actividades no nucleares del Centro Común de Investigación		835	
2. Estructurar el Espacio Europeo de Investigación			2 854
Investigación e innovación	319		
Recursos humanos	1 732		
Infraestructuras de investigación ⁽⁵⁾	715		
Ciencia y sociedad	88		
3. Reforzar las bases del Espacio Europeo de Investigación			347
Apoyo a la coordinación de las actividades	292		
Apoyo al desarrollo coherente de las políticas	55		
		Total	17 883

⁽¹⁾ Un 15 % de esta cantidad al menos en favor de las PYME.

⁽²⁾ Incluido un importe de hasta 475 millones de euros para la investigación sobre el cáncer.

⁽³⁾ Incluido un importe de hasta 110 millones de euros para proseguir el desarrollo de Gigante y GRID.

⁽⁴⁾ Este importe de 346 millones de euros está destinado a financiar medidas específicas de apoyo a la cooperación internacional que asocian a países en desarrollo, a países mediterráneos (incluidos países de los Balcanes occidentales) así como a Rusia y los Nuevos Estados independientes (NEI). Un importe de 312 millones de euros está destinado también a financiar la participación de organizaciones de terceros países en las "prioridades temáticas" y en las "actividades específicas que cubren un campo más extenso de investigación", lo que supone un importe total de 658 millones de euros para la cooperación internacional. Se pondrán a disposición recursos suplementarios con cargo a la sección 2.2, "recursos humanos y movilidad" a efectos de financiar la formación en investigación, en Europa, de investigadores de terceros países.

⁽⁵⁾ Incluido un importe de hasta 218 millones de euros para proseguir el desarrollo de Gigante y GRID.»

DECISIÓN N° 787/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por la que se modifican la Decisión 96/411/CE del Consejo y las Decisiones n°s 276/1999/CE, 1719/1999/CE, 2850/2000/CE, 507/2001/CE, 2235/2002/CE, 2367/2002/CE, 253/2003/CE, 1230/2003/CE y 2256/2003/CE a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, el apartado 2 del artículo 153, el apartado 1 del artículo 156, el apartado 3 del artículo 157, el apartado 1 del artículo 175 y el artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

Con el fin de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea, conviene adaptar el importe de referencia de la Decisión del Consejo 96/411/CE, de 25 de junio de 1996, relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias ⁽²⁾, y de las siguientes Decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo:

— n° 276/1999/CE, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet mediante la lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos en las redes mundiales ⁽³⁾,

— n° 1719/1999/CE, de 12 de julio de 1999, sobre un conjunto de orientaciones, entre las que figura la identificación de los proyectos de interés común, relativo a redes transeuropeas destinadas al intercambio electrónico de datos entre administraciones (IDA) ⁽⁴⁾,

— n° 2850/2000/CE, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada ⁽⁵⁾,

— n° 507/2001/CE, de 12 de marzo de 2001, referente a un conjunto de medidas relativas a la red transeuropea de recogida, elaboración y difusión de estadísticas sobre intercambios intracomunitarios y extracomunitarios de bienes (Edicom) ⁽⁶⁾,

— n° 2235/2002/CE, de 3 de diciembre de 2002, por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007) ⁽⁷⁾,

— n° 2367/2002/CE, de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el programa estadístico comunitario 2003-2007 ⁽⁸⁾,

— n° 253/2003/CE, de 6 de febrero de 2003, por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad (Aduana 2007) ⁽⁹⁾,

— n° 1230/2003/CE, de 26 de junio de 2003, por la que se adopta un programa plurianual de acciones en el ámbito de la energía: «Energía inteligente — Europa» (2003-2006) ⁽¹⁰⁾,

— n° 2256/2003/CE, de 17 de noviembre de 2003 por la que se adopta un programa plurianual (2003-2005) para el seguimiento del plan de acción eEuropa 2005, la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (Modinis) ⁽¹¹⁾,

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2004, (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de abril de 2004.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 14; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1919/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 29.10.2002, p. 5).

⁽³⁾ DO L 33 de 6.2.1999, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 1; Decisión modificada por la Decisión n° 2046/2002/CE (DO L 316 de 20.11.2002, p. 4).

⁽⁵⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 16.3.2001, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 341 de 17.12.2002, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 36 de 12.2.2003, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 176 de 15.7.2003, p. 29.

⁽¹¹⁾ DO L 336 de 23.12.2003, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el primer párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Decisión 96/411/CE por el siguiente texto:

«4. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período 2003-2007 ascenderá a 11,65 millones de euros, de los cuales se destinarán 8,65 millones de euros al período 2003-2006.

A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes el período que comienza el 1 de enero de 2007.».

Artículo 2

Se sustituye el primer párrafo del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión nº 276/1999/CE por el siguiente texto:

«3. La dotación financiera para la ejecución del presente plan de acción entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2004 se fija en 39,1 millones de euros.».

Artículo 3

El artículo 12 de la Decisión nº 1719/1999/CE queda modificado del modo siguiente:

1) Se sustituye el título «Importe de referencia financiera» por «Financiación».

2) Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera para la ejecución de la acción comunitaria definida en la presente Decisión para el período 2002-2004 será de 40,6 millones de euros.».

Artículo 4

Se sustituye la letra c) del artículo 2 de la Decisión nº 2850/2000/CE por el texto siguiente:

«c) La dotación financiera para la aplicación de la presente Decisión, en el período 2000-2006, se fija en 12,6 millones de euros.

La financiación asignada a las acciones contempladas en la presente Decisión figurará en los créditos anuales del presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.».

Artículo 5

La Decisión nº 507/2001/CE queda modificada del modo siguiente:

1) Se sustituye el primer párrafo del artículo 6 por el siguiente texto:

«La dotación financiera para la ejecución de la acción comunitaria definida en la presente Decisión para el período 2001-2005 se fija en 53,6 millones de euros. En el anexo II se recoge un desglose orientativo en función de los tipos de acciones a que se refiere el artículo 2.».

2) Se sustituye el anexo II por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 6

Se sustituye el artículo 10 de la Decisión nº 2235/2002/CE por el texto siguiente:

«Artículo 10

Financiación

La dotación financiera para la ejecución del presente programa, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, se fija en 67,25 millones de euros, de los cuales se destinarán 51,9 millones de euros al período que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes el período que comienza el 1 de enero de 2007.

La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose al límite máximo de las perspectivas financieras.».

Artículo 7

Se sustituyen los párrafos primero y segundo del artículo 3 de la Decisión nº 2367/2002/CE por el texto siguiente:

«La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período 2003-2007 se fija en 220,6 millones de euros, de los cuales se destinarán 170,83 millones de euros para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes el período que comienza el 1 de enero de 2007.».

Artículo 8

Se sustituye el artículo 14 de la Decisión nº 253/2003/CE por el siguiente texto:

«Artículo 14

Financiación

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 se fija en 165,55 millones de euros, de los cuales se destinarán 128,79 millones de euros para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

2. A partir del 1 de enero de 2007, el importe propuesto se considerará confirmado si se ajusta, para la fase en cuestión, a las perspectivas financieras vigentes el período que comienza el 1 de enero de 2007.

3. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose al techo de las perspectivas financieras.».

Artículo 9

La Decisión nº 1230/2003/CE queda modificada del siguiente modo:

1. Se sustituye el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 por el texto siguiente :

«1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa en el período 2003-2006 será de 250 millones de euros.».

2. Se sustituye el anexo por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 10

Se sustituye el primer y segundo párrafos del artículo 4 de la Decisión nº 2256/2003/CE por el texto siguiente:

«El programa abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005. La dotación financiera para la ejecución del presente programa es de 22,44 millones de euros.».

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO I

«ANEXO II

DESGLOSE ORIENTATIVO SEGÚN TIPO DE ACCIONES EDICOM, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2, PARA EL PERÍODO 2001-2005

Desglose 2001-2005	Total
Red de información de mejor calidad, menos costosa y disponible con mayor rapidez, de acuerdo con las exigencias de las políticas comunitarias	22 %
Red de información adecuada y adaptada a la evolución de las necesidades de los usuarios, en el marco de la Unión Económica y Monetaria, y del entorno económico internacional	14 %
Red de información mejor integrada en el sistema estadístico general y adaptada a la evolución de su entorno administrativo	25 %
Red que mejore el servicio estadístico ofrecido a las administraciones, a los usuarios y a los proveedores de datos	12 %
Red basada en instrumentos de recogida de información que tenga en cuenta los últimos progresos tecnológicos, con el fin de mejorar las funcionalidades ofrecidas a los proveedores de datos	9 %
Red integrada e interoperable	11 %
Asistencia técnica y administrativa; acciones de apoyo	7 %
Total (<i>en millones de euros</i>)	53,6»

ANEXO II

«ANEXO

REPARTO ORIENTATIVO DEL IMPORTE CONSIDERADO NECESARIO ⁽¹⁾*(en millones de euros)*

Sectores de acción	2003-2006
1. Mejora de la eficacia energética y utilización racional de la energía	88,9
2. Energías nuevas y renovables y diversificación de la producción energética	101,9
3. Aspectos energéticos de los transportes	41,6
4. Promoción de las energías renovables y de la eficacia energética a escala internacional, en particular, en los países en vías de desarrollo	17,6
Total	250 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Este reparto se establece a título orientativo. Este reparto presupuestario entre los distintos sectores es flexible, con el fin de responder mejor a la evolución de las necesidades del sector.

⁽²⁾ El presupuesto de la agencia de ejecución es fijado por la Autoridad Presupuestaria como porcentaje de la dotación financiera global del programa.»

REGLAMENTO (CE) N° 788/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 1655/2000, (CE) n° 1382/2003 y (CE) n° 2152/2003 a efectos de adaptar los importes de referencia para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71, el apartado 2 del artículo 80, el primer párrafo del artículo 156 y el artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

A efectos de tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea, es conveniente adaptar el importe de referencia que figura en los siguientes Reglamentos:

— (CE) n° 2236/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas ⁽²⁾,

— (CE) n° 1655/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE) ⁽³⁾,

— (CE) n° 1382/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo a la concesión de ayuda financiera comunitaria para mejorar el impacto medioambiental del sistema de transporte de mercancías (programa Marco Polo) ⁽⁴⁾, y

— (CE) n° 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativo a la vigilancia de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus) ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2236/95 del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el título «Recursos presupuestarios» por «Financiación».
- 2) Se sustituye el primer párrafo por el texto siguiente:

«La dotación financiera para la aplicación del presente Reglamento en el período 2000-2006 será de 4 874,88 millones de euros.».

Artículo 2

Se modifica el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1655/2000 del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el título «Duración de la tercera etapa y dotación presupuestaria» por «Duración de la tercera etapa y financiación».
- 2) Se sustituyen los apartados 1 y 2 por el texto siguiente:

«1. LIFE se aplicará por etapas. La tercera etapa comenzará el 1 de enero de 2000 y finalizará el 31 de diciembre de 2004. La dotación financiera prevista para la aplicación de la tercera etapa, que abarcará el período 2000-2004, se fija en 649,9 millones de euros.

2. La financiación destinada a las acciones previstas en el presente Reglamento se consignará como créditos anuales en el presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales disponibles ajustándose a las perspectivas financieras.».

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2004, (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de abril de 2004.

⁽²⁾ DO L 228 de 23.9.1995, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1655/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 197 de 29.7.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 192 de 28.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 2.8.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 1.

Artículo 3

Se modifica el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1382/2003 del modo siguiente:

- 1) Se sustituye el título «Presupuesto» por «Financiación».
- 2) Se sustituye el primer párrafo por el texto siguiente:

«La dotación financiera prevista para la aplicación del programa Marco Polo, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2006, es de 100 millones de euros.».

Artículo 4

Se sustituye el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2152/2003 por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. La dotación financiera para la ejecución de la acción en el período 2003-2006 es de 65 millones de euros, de los cuales podrán utilizarse 9 millones de euros con cargo a las medidas de prevención de incendios.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales en el marco del procedimiento presupuestario anual ajustándose a las perspectivas financieras.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

REGLAMENTO (CE) Nº 789/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

sobre la transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros de la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 613/91 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La instauración y el funcionamiento del mercado interior exigen eliminar las barreras técnicas a la transferencia de buques de carga y de pasaje entre los registros nacionales de los Estados miembros. Además, hacen falta medidas para facilitar el cambio de registro de los buques de carga y de pasaje en la Comunidad, a fin de reducir costes y trámites administrativos, mejorando así las condiciones de explotación y la competitividad del sector comunitario del transporte marítimo.
- (2) Al mismo tiempo es necesario mantener un elevado nivel de seguridad de los buques y de protección del medio ambiente, con arreglo a los convenios internacionales.
- (3) Las prescripciones del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 (SOLAS 1974), el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966 (LL 66) y el Convenio internacional para preve-

nir la contaminación por los buques de 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 (Marpol 73/78), establecen un alto nivel de seguridad de los buques y de protección del medio ambiente. El Convenio internacional sobre arqueo de buques (1969) dispone un sistema uniforme para la medición del arqueo de los buques mercantes.

- (4) El régimen internacional aplicable a los buques de pasaje se ha reforzado y perfeccionado con la aprobación de un considerable número de enmiendas al Convenio SOLAS 1974 por parte de la Organización Marítima Internacional (OMI) y una creciente convergencia en la interpretación de las reglas y normas del Convenio SOLAS 1974.
- (5) La transferencia, entre registros de los Estados miembros, de buques de carga y de pasaje abanderados en uno de ellos no debe impedirse con barreras técnicas, siempre que los buques hayan recibido los oportunos certificados que acrediten el cumplimiento de las disposiciones de los convenios internacionales pertinentes, expedidos por los Estados miembros o, en su nombre, por las organizaciones reconocidas en virtud de la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽³⁾.
- (6) No obstante, el Estado miembro que sea destino de un buque debe conservar la facultad de aplicar las normas que, por su alcance y naturaleza, difieran de las contempladas en los convenios enumerados en la letra a) del artículo 2.
- (7) Para que el Estado miembro del registro de destino tome una decisión rápida y con conocimiento de causa, el Estado miembro del registro de origen ha de proporcionarle toda la información pertinente de que disponga sobre el estado y el equipamiento del buque. Sin embargo, el Estado miembro del registro de destino debe poder someter al buque a una inspección que confirme su estado y equipamiento.

⁽¹⁾ DO C 80 de 30.3.2004, p. 88.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de enero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de abril de 2004.

⁽³⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 324 de 29.11.2002, p. 53).

- (8) Los buques cuyo acceso a puertos de los Estados miembros haya sido denegado en virtud de la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) ⁽¹⁾, o que hayan sido inmovilizados más de una vez a raíz de una inspección realizada en el puerto durante los tres años anteriores a la solicitud de matriculación, no deben poder beneficiarse de la posibilidad de transferencia de manera simplificada a otro registro de la Comunidad.
- (9) Los convenios internacionales pertinentes dejan la interpretación de puntos importantes de las prescripciones a la apreciación de las Partes. Basándose en sus respectivas interpretaciones, los Estados miembros expiden, a todos los buques que enarbolan su pabellón y están sujetos a las disposiciones de los convenios internacionales pertinentes, certificados internacionales que acreditan la conformidad de esos buques con dichas disposiciones. Los Estados miembros aplican reglamentaciones técnicas nacionales, algunas de cuyas disposiciones contienen prescripciones diferentes de las de los convenios y normas técnicas conexas. Por consiguiente, hay que establecer un procedimiento adecuado para conciliar las divergencias de interpretación que pueden producirse cuando se solicita un cambio de registro.
- (10) Para permitir el control de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión informes anuales sucintos. En su primer informe anual, los Estados miembros deben indicar las medidas que han tomado para facilitar la aplicación del presente Reglamento.
- (11) Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 613/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad ⁽²⁾, quedan significativamente fortalecidas y ampliadas con el presente Reglamento. En consecuencia, se debe derogar el Reglamento (CEE) n° 613/91.
- (12) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 157 de 7.7.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/84/CE.

⁽²⁾ DO L 68 de 15.3.1991, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad la supresión de las barreras técnicas que entorpecen la transferencia de buques de carga y de pasaje con pabellón de un Estado miembro entre los registros de los Estados miembros, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de seguridad de los buques y protección del medio ambiente, de conformidad con los convenios internacionales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «convenios»: el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 (SOLAS 1974), el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966 (LL 66), el Convenio internacional sobre arqueo de buques de 1969, el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 al respecto (Marpol 73/78), en sus versiones actualizadas, y los códigos conexas de naturaleza obligatoria adoptados en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI), junto con los protocolos y las modificaciones de éstos, en sus versiones actualizadas;
- b) «prescripciones»: las prescripciones sobre seguridad, protección y prevención de la contaminación relativas a la construcción y el equipamiento de los buques, establecidas en los convenios y, para los buques de pasaje que efectúan viajes nacionales, las prescripciones establecidas en la Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje ⁽⁴⁾;
- c) «certificados»: los certificados, documentos o declaraciones de conformidad expedidos por un Estado miembro o una organización reconocida que actúe en su nombre, de conformidad con los convenios, y, para los buques de pasaje que efectúan viajes nacionales, los expedidos de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 98/18/CE;
- d) «buque de pasaje»: todo buque que transporte más de 12 pasajeros;

⁽⁴⁾ DO L 144 de 15.5.1998, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/75/CE de la Comisión (DO L 190 de 30.7.2003, p. 6).

- e) «pasajero»: toda persona excepto:
- i) el capitán y los miembros de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades de éste, y
 - ii) los niños menores de un año;
- f) «viaje nacional»: todo viaje en zona marítima entre un puerto de un Estado miembro y el mismo puerto u otro puerto situado en el mismo Estado miembro;
- g) «viaje internacional»: todo viaje por mar desde un puerto de un Estado miembro a otro puerto situado fuera de dicho Estado miembro, o viceversa;
- h) «buque de carga»: todo buque que no sea buque de pasaje;
- i) «organización reconocida»: toda organización reconocida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 94/57/CE.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:
- a) los buques de carga provistos de certificados válidos,
 - i) construidos a partir del 25 de mayo de 1980, o
 - ii) que, habiendo sido construidos con anterioridad al 25 de mayo de 1980, se hallan en posesión de un certificado, expedido por un Estado miembro o una organización reconocida que actúe en su nombre, que acredite que cumplen las prescripciones aplicables a los buques nuevos conforme al Convenio SOLAS 1974 o, por lo que respecta a los quimiqueros y gaseros, conforme a los códigos normalizados pertinentes para buques construidos a partir del 25 de mayo de 1980;
 - b) los buques de pasaje que realicen viajes nacionales o internacionales y vayan provistos de certificados válidos,
 - i) construidos a partir del 1 julio de 1998, o
 - ii) que, habiendo sido construidos con anterioridad al 1 de julio de 1998, se hallan en posesión de un certificado, expedido por un Estado miembro o una organización reconocida que actúe en su nombre, que acredite que cumplen las prescripciones aplicables a los buques construidos a partir del 1 de julio de 1998 conforme a:
 - la Directiva 98/18/CE para los buques que realizan viajes nacionales,
 - el Convenio SOLAS 1974 para los buques que realizan viajes internacionales.

2. El presente Reglamento no se aplicará a:
- a) los buques entregados una vez finalizada su construcción que no cuenten con certificados definitivos válidos expedidos por el Estado miembro del registro de origen;
 - b) los buques cuyo acceso a puertos de Estados miembros haya sido denegado en virtud de la Directiva 95/21/CE durante los tres años previos a la solicitud de matriculación, ni a los buques que hayan sido inmovilizados más de una vez durante los tres años previos a la solicitud de matriculación, tras una inspección en el puerto de un Estado signatario del Memorando de Acuerdo de París de 1982 sobre supervisión por el Estado del puerto y por razones ligadas a las prescripciones establecidas en la letra b) del artículo 2. No obstante, los Estados miembros examinarán debidamente y a tiempo las solicitudes relativas a estos buques;
 - c) los buques de guerra o destinados al transporte de tropas, u otros buques pertenecientes a un Estado miembro o explotados por él y utilizados exclusivamente con fines gubernamentales no comerciales;
 - d) los buques que no estén propulsados por medios mecánicos, los buques de madera de construcción primitiva, los yates de recreo utilizados con fines no comerciales o los buques de pesca;
 - e) los buques de carga de un arqueo bruto inferior a 500 toneladas.

Artículo 4

Transferencia entre registros

1. Un Estado miembro no rehusará la inscripción en un registro, por razones técnicas derivadas de los convenios, a los buques matriculados en otro Estado miembro que cumplan las prescripciones pertinentes y lleven certificados válidos y equipos aprobados u homologados de conformidad con la Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos ⁽¹⁾.

Para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de instrumentos medioambientales regionales que hayan sido ratificados con anterioridad al 1 de enero de 1992, los Estados miembros podrán imponer normas suplementarias con arreglo a los anexos facultativos de los convenios.

2. El presente artículo se aplicará, en su caso, sin perjuicio de las posibles prescripciones específicas establecidas para la explotación del buque de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 98/18/CE y el artículo 6 de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/84/CE.

⁽²⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 22.

3. Cuando reciba una solicitud de transferencia a otro registro, el Estado miembro del registro de origen proporcionará al Estado miembro del registro de destino, o comunicará a la organización reconocida que actúe en su nombre, toda la información pertinente de que disponga sobre el buque, en particular, con respecto a su estado y equipamiento. Esta información incluirá el historial completo del buque y, si procede, las mejoras exigidas por el registro de origen para su matriculación o la renovación de sus certificados, así como las inspecciones que tenga pendientes. Incluirá asimismo todos los certificados y datos sobre el buque que exijan los convenios y los instrumentos comunitarios pertinentes, así como las actas del Estado de abanderamiento y las actas de control del Estado del puerto. Los Estados miembros colaborarán para asegurarse de la correcta aplicación del presente apartado.

4. Antes de matricular un buque, el Estado miembro del registro de destino, o la organización reconocida que actúe en su nombre, podrá someter al buque a una inspección para confirmar que el estado del buque y su equipamiento corresponde realmente a los certificados mencionados en el artículo 3. La inspección se realizará en un plazo razonable.

5. Si, tras efectuar la inspección y tras haber ofrecido al propietario del buque una oportunidad razonable de subsanar cualquier deficiencia, el Estado miembro del registro de destino, o la organización reconocida que actúe en su nombre, no puede confirmar la correspondencia con los certificados, notificará de tal extremo a la Comisión conforme al apartado 1 del artículo 6.

Artículo 5

Certificados

1. Una vez efectuada la transferencia, y sin perjuicio de la Directiva 94/57/CE, el Estado miembro del registro de destino, o la organización reconocida que actúe en su nombre, expedirá al buque los certificados en las mismas condiciones que los expedidos bajo el pabellón del Estado miembro del registro de origen, siempre y cuando continúen aplicándose las razones o motivos que llevaron al Estado miembro del registro de origen a imponer condiciones o a conceder cualquier exención o dispensa.

2. En el momento de la renovación, prórroga o revisión de sus certificados, el Estado miembro del registro de destino, o la organización reconocida que actúe en su nombre, no impondrá otros requisitos que los que prescribe inicialmente para expedir certificados definitivos, siempre y cuando los requisitos aplicables a los buques existentes y las condiciones sigan siendo los mismos.

Artículo 6

Denegación de transferencia e interpretación

1. El Estado miembro del registro de destino pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión cualquier negativa

a expedir o a autorizar la expedición de un nuevo certificado a un buque por motivos basados en divergencias de interpretación de las prescripciones o disposiciones que los convenios o los instrumentos comunitarios pertinentes dejan a discreción de las Partes.

Salvo que haya sido informada de que los Estados miembros interesados han llegado a un acuerdo en el plazo de un mes, la Comisión tomará las medidas necesarias para adoptar una decisión de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 7.

2. Cuando un Estado miembro considere que un buque no puede ser registrado conforme al artículo 4 por razones relacionadas con un peligro grave para la seguridad marítima o el medio ambiente distintas de las señaladas en el apartado 1, la inscripción del buque en el registro podrá suspenderse.

El Estado miembro informará inmediatamente del asunto a la Comisión, especificando las razones por las que se ha suspendido la inscripción en el registro. La decisión de no registrar el buque será confirmada o no de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 7.

3. La Comisión podrá consultar al Comité mencionado en el artículo 7 sobre cualquier cuestión relacionada con la interpretación y aplicación del presente Reglamento, en particular para evitar un menoscabo de las normas de seguridad y protección del medio ambiente.

Artículo 7

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (Comité COSS), creado en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

⁽¹⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Informes

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión un informe anual sucinto sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe contendrá datos estadísticos sobre la transferencia de buques, recopilados de conformidad con el presente Reglamento, y enumerará las dificultades encontradas en su aplicación.

2. A más tardar el 20 de mayo de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, basándose en particular en los informes presentados por los Estados miembros. En dicho informe, la Comisión evaluará también la conveniencia de revisar el Reglamento.

Artículo 9

Modificaciones

1. Las definiciones que figuran en el artículo 2 se podrán modificar de conformidad con el procedimiento contemplado

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

en el apartado 2 del artículo 7, a fin de tomar en consideración la evolución a nivel internacional, en particular en la OMI, y a fin de hacer más eficaz el presente Reglamento habida cuenta de la experiencia y del progreso técnico, siempre y cuando tales modificaciones no excedan del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. Cualquier modificación de los convenios podrá quedar excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2099/2002.

Artículo 10

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 613/91.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECISIÓN Nº 790/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado insta una ciudadanía de la Unión y dispone que la acción de la Comunidad en materia de educación, formación profesional y juventud tiene por objeto favorecer, entre otras cosas, el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos.
- (2) En la Declaración de Laeken, anexa a las conclusiones del Consejo Europeo de 14 y 15 de diciembre de 2001, se afirma que uno de los retos fundamentales que debe afrontar la Unión Europea es cómo acercar a los ciudadanos y, en primer lugar, a los jóvenes, al proyecto europeo y a las instituciones europeas. Las organizaciones internacionales no gubernamentales de jóvenes (OING) permiten que los jóvenes se conviertan en ciudadanos activos, desarrollen un sentido de la responsabilidad, manifiesten sus opiniones y valores e intercambien ideas más allá de las fronteras nacionales; de esta forma contribuyen a acercar Europa a los ciudadanos jóvenes.

- (3) En el Libro Blanco de la Comisión titulado «Un nuevo impulso para la juventud europea», presentado el 21 de noviembre de 2001, se considera que debe fomentarse la participación de los jóvenes y se aboga, en particular, por el fortalecimiento de las estructuras en las que los jóvenes puedan manifestar su voluntad de expresión. Asimismo, se considera que la información es indispensable para el desarrollo de una ciudadanía activa. El Parlamento Europeo también destacó en su Resolución sobre el Libro Blanco ⁽³⁾ el importante papel de las organizaciones internacionales y europeas de jóvenes a la hora de posibilitar la participación permanente de los jóvenes en la vida democrática en Europa.

- (4) En el Libro Blanco sobre la gobernanza europea ⁽⁴⁾, la Comisión pide una apertura general así como la consulta de los agentes de la sociedad civil y su participación en la definición de la política comunitaria. Reconoce el papel de las organizaciones no gubernamentales, que permiten a los ciudadanos expresar sus preocupaciones.

- (5) La Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al marco de cooperación europea en el ámbito de la juventud ⁽⁵⁾, aprueba las prioridades temáticas propuestas en el Libro Blanco sobre la juventud europea, y, en particular, la participación y la información, a fin de fomentar sobre todo la participación de los jóvenes en el ejercicio de una ciudadanía activa, y propone mecanismos de aplicación del método abierto de coordinación que incluyen la consulta a los jóvenes en el plano nacional mediante modalidades propias y la consulta al Foro Europeo de la Juventud en el plano europeo.

- (6) El Foro Europeo de la Juventud ejerce una función de representación de los jóvenes ante la Unión Europea y otras instituciones internacionales. Su acción es indispensable para coordinar y transmitir a las instituciones europeas las opiniones de las organizaciones no gubernamentales de jóvenes y transmitir a éstas la información relativa a cuestiones europeas que sean de interés para las mismas. Las OING ofrecen a los jóvenes educa-

⁽¹⁾ DO C 10 de 14.1.2004, p. 18.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003 (DO C 72 E de 23.3.2004, p. 10) y Posición del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽³⁾ DO C 180 E de 31.7.2003, p. 145.

⁽⁴⁾ DO C 287 de 12.10.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 168 de 13.7.2002, p. 2.

ción, formación e información no formales; constituyen redes representativas de organizaciones sin ánimo de lucro que operan en los Estados miembros y en otros países europeos.

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo y actividades del programa

- (7) Las líneas presupuestarias A-3 0 2 3 y A-3 0 2 9 del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2003 y ejercicios anteriores están destinadas a ayudar al Foro Europeo de la Juventud y a organizaciones internacionales no gubernamentales de jóvenes.
- (8) El Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero», exige que se dote de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes.
- (9) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron, con ocasión de la aprobación del Reglamento financiero, a conseguir el objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a partir del ejercicio 2004.
- (10) Conviene establecer una cobertura geográfica del programa que abarque a los Estados adherentes y posiblemente, para algunas acciones, al conjunto de los países europeos, dado que es fundamental reforzar los vínculos entre la Unión ampliada y sus vecinos continentales.
- (11) Cualquier financiación no comunitaria procedente de recursos de los Estados debe cumplir lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (12) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽²⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (13) La ayuda concedida en virtud de la presente Decisión debe respetar estrictamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud, denominado en lo sucesivo «el programa».

2. El objetivo general del programa es apoyar las actividades de estos organismos. Dichas actividades serán las del programa de trabajo permanente de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito. Estas actividades deberán fundamentalmente contribuir –o tener capacidad para ello– a la participación activa de los ciudadanos jóvenes en la vida pública y la sociedad y al desarrollo y aplicación de medidas de cooperación comunitaria en el ámbito de la juventud en sentido amplio. La cooperación con el Foro Europeo de la Juventud persigue ese objetivo general, dado que este foro ejerce actividades de representación y coordinación de las organizaciones no gubernamentales de jóvenes y transmite información sobre la juventud a las instituciones europeas.

3. El programa se aplicará del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Acceso al programa

Para poder acogerse a una subvención de funcionamiento, los organismos deberán cumplir las disposiciones del anexo y presentar las características siguientes:

- sus actividades deberán respetar los principios básicos de la acción comunitaria en el ámbito de la política de juventud y tener en cuenta los ejes prioritarios especificados en el anexo;
- deberá tratarse de organismos legalmente constituidos desde hace más de un año;
- deberán ejercer sus actividades a escala europea, solos o en el marco de distintas asociaciones coordinadas, y tanto su estructura como sus actividades deberán tener un radio de aplicación potencial que abarque toda la Unión Europea o al menos ocho de los países indicados en el artículo 3, incluidos los Estados miembros.

Artículo 3

Participación de terceros países

1. En las acciones del programa podrán participar organismos establecidos en:

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1 Acuerdo modificado por la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

- a) los Estados adherentes que firmaron el Tratado de adhesión el 16 de abril de 2003;
- b) los países de la AELC y el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- c) Rumania y Bulgaria, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con los Acuerdos Europeos, sus protocolos adicionales y las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;
- d) Turquía, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía, de 26 de febrero de 2002, sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾.

2. Existe también la posibilidad de que participen en el presente programa organismos establecidos en los países de los Balcanes que forman parte del proceso de estabilización y asociación para los países de Europa sudoriental ⁽²⁾, y en algunos países de la Comunidad de Estados Independientes, de acuerdo con las condiciones y los procedimientos que se acuerden con estos países ⁽³⁾.

Artículo 4

Selección de los beneficiarios

El programa cubre dos tipos de beneficiarios:

- a) grupo 1: subvenciones de funcionamiento concedidas directamente a los beneficiarios a que se refiere el punto 2 del anexo;
- b) grupo 2: subvenciones de funcionamiento concedidas con arreglo a los criterios generales establecidos en el anexo mediante una convocatoria de propuestas a las actividades permanentes de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud.

Artículo 5

Concesión de la subvención

Las subvenciones concedidas en el marco de las diferentes acciones del programa deberán ser conformes a las disposiciones de la parte correspondiente del anexo.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período establecido en el apartado 3 del artículo 1, será de 13 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

Ejecución

La Comisión será responsable de la ejecución del presente programa conforme a lo dispuesto en el anexo, y presentará periódicamente un informe sobre su ejecución al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

A más tardar el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la consecución de los objetivos del programa. Este informe se basará, entre otras cosas, en un informe de evaluación externa, que deberá estar disponible a más tardar al final de 2006 y en el que se examinarán, como mínimo, la pertinencia y la coherencia globales del programa, la eficacia de su ejecución (preparación, selección y puesta en práctica de las acciones) y la eficacia global e individual de las distintas acciones, por lo que respecta a la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1 y en el anexo.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

⁽²⁾ La Ex República Yugoslava de Macedonia, Albania, Serbia y Montenegro, Bosnia y Herzegovina, y Croacia.

⁽³⁾ Belarús, Moldova, la Federación de Rusia, Ucrania.

ANEXO

1. ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

El objetivo general definido en el artículo 1 consiste en reforzar la acción comunitaria en el ámbito de la juventud y en mejorar su eficacia, ayudando a organismos activos a escala europea en este ámbito.

1.1. Las principales actividades de las organizaciones de jóvenes que pueden contribuir al fortalecimiento y la eficacia de la acción comunitaria son las siguientes:

- representación de las opiniones e intereses de los jóvenes en toda su diversidad a nivel comunitario,
- intercambios de jóvenes y servicios de voluntariado,
- programas en el ámbito de la educación no formal y el trabajo juvenil,
- promoción del aprendizaje y entendimiento interculturales,
- debate sobre cuestiones europeas y política comunitaria o sobre las políticas de juventud,
- difusión de información sobre la actuación comunitaria,
- medidas que favorezcan la participación y la iniciativa de los jóvenes ciudadanos.

1.2. Las principales actividades del Foro Europeo de la Juventud son las siguientes:

- representación de los jóvenes ante la Unión Europea,
- coordinación de las posiciones de sus miembros ante la Unión Europea,
- transmisión de información sobre la juventud a las instituciones europeas,
- transmisión de información de la Unión Europea a los consejos nacionales de la juventud y organizaciones no gubernamentales,
- fomento y facilitación de la participación de los jóvenes en la vida democrática,
- contribuciones al nuevo marco de cooperación establecido en el plano de la Unión Europea en el ámbito de la juventud,
- contribución al desarrollo de la política en el ámbito de la juventud, del trabajo juvenil y de las posibilidades de formación, así como a la transmisión de información sobre los jóvenes y al desarrollo de estructuras representativas de los jóvenes en toda Europa,
- debate y reflexión sobre la juventud en Europa y en otras regiones del mundo y sobre la actuación de la Unión Europea en favor de los jóvenes.

2. PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

Las actividades realizadas por los organismos que pueden recibir financiación comunitaria en virtud del programa se enmarcarán en una de las áreas siguientes:

2.1. *Parte 1:* Financiación del Foro Europeo de la Juventud

2.1.1. En esta parte, se podrán conceder subvenciones para financiar las actividades permanentes del Foro Europeo de la Juventud, organismo que persigue un objetivo europeo de interés general, cuyos miembros son los consejos nacionales de la juventud y las organizaciones internacionales no gubernamentales de jóvenes, respetando los principios siguientes:

- independencia del Foro Europeo de la Juventud en la selección de sus miembros garantizando la representación más amplia posible de los diversos tipos de organizaciones juveniles,
- autonomía del Foro Europeo de la Juventud en la definición detallada de sus actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.2,

- participación lo más amplia posible en las actividades del Foro Europeo de la Juventud de organizaciones juveniles que no sean miembros de él y de jóvenes que no formen parte de organizaciones,
 - contribución activa del Foro Europeo de la Juventud a los procesos políticos a escala europea que tengan interés para los jóvenes, respondiendo en particular a las solicitudes de las instituciones europeas cuando consultan a la sociedad civil y explicando a sus miembros las posiciones que adopten estas instituciones,
 - ampliación del ámbito geográfico de los miembros a los países mencionados en el artículo 3.
- 2.1.2. En la parte 1 del programa, los gastos subvencionables del Foro Europeo de la Juventud comprenderán los costes operativos y los gastos para llevar a cabo sus acciones.
- 2.1.3. La subvención concedida al Foro Europeo de la Juventud no podrá financiar la totalidad de los gastos subvencionables que este organismo realice durante el año civil para el que se conceda. Un 20 % del presupuesto del Foro, como mínimo, deberá financiarse con fondos no comunitarios. Parte de esta cofinanciación, o su totalidad, podrá consistir en una contribución en especie, siempre que su valor no exceda, bien del coste realmente sufragado, acreditado por documentos contables, bien del coste generalmente aceptado en el mercado en cuestión.
- 2.1.4. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, y dado que el Foro Europeo de la Juventud tiene carácter de organismo que persigue un objetivo de interés general europeo, no se aplicará el principio de degresión a las subvenciones de funcionamiento que se le concedan.
- 2.1.5. Dada la necesidad de garantizar la continuidad del Foro Europeo de la Juventud, al establecer la dotación del programa se tendrá en cuenta la directiva siguiente: los recursos asignados a la parte 1 no serán inferiores a 2 millones de euros.
- 2.1.6. Podrán concederse subvenciones al Foro Europeo de la Juventud previa recepción de un plan de trabajo y un presupuesto adecuados. Las subvenciones podrán concederse anualmente dentro de un convenio marco de colaboración con la Comisión.
- 2.2. *Parte 2:* Financiación de actividades permanentes de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la juventud o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito
- 2.2.1. En esta parte se podrán conceder subvenciones para financiar los costes de funcionamiento y administrativos de los organismos antes mencionados. Podrá tratarse de:
- a) un organismo sin ánimo de lucro cuyas actividades estén orientadas exclusivamente a los jóvenes, o un organismo de espectro más amplio que destine parte de sus actividades exclusivamente a los jóvenes; en ambos casos, el organismo deberá hacer participar a los jóvenes en la gestión de las actividades de las que sean beneficiarios,
 - b) una red europea representativa de organismos sin ánimo de lucro que realicen actividades en favor de los jóvenes y que hagan participar a éstos en la gestión de estas actividades.
- Podrá concederse una subvención anual de funcionamiento como contribución a la realización del programa de trabajo permanente de este tipo de organismos.
- 2.2.2. En la parte 2, sólo se incluirán en el cálculo de la subvención de funcionamiento los gastos de funcionamiento necesarios para realizar adecuadamente las actividades normales del organismo seleccionado, como pueden ser los gastos de personal, los gastos generales (alquileres, impuestos sobre la propiedad, equipo, suministros de oficina, telecomunicaciones, gastos postales, etc.), los gastos de reuniones internas y los gastos de publicación, información y difusión.
- 2.2.3. Las subvenciones de funcionamiento concedidas en virtud de la parte 2 no podrán financiar la totalidad de los gastos subvencionables que los organismos beneficiarios realicen durante el año civil para el que se concedan. Estos organismos deberán financiar como mínimo un 20 % de su presupuesto con fondos no comunitarios. La tasa de cofinanciación se precisará anualmente en la convocatoria de propuestas. Parte de esta cofinanciación, o su totalidad, podrá consistir en una contribución en especie, siempre que su valor no exceda, bien del coste realmente sufragado, acreditado por documentos contables, bien del coste generalmente aceptado en el mercado en cuestión.

- 2.2.4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, las subvenciones de funcionamiento serán degresivas en caso de renovación. La degresión se aplicará a partir del tercer año y se fija en un 2,5 % anual. De acuerdo con esta norma, que se aplica sin perjuicio de la norma de cofinanciación citada anteriormente, el porcentaje de cofinanciación comunitaria de una subvención concedida para un ejercicio determinado deberá ser inferior en al menos 2,5 puntos porcentuales al de la subvención concedida para el ejercicio anterior.
- 2.2.5. Los organismos beneficiarios de una subvención de funcionamiento con arreglo a la parte 2 se seleccionarán por medio de convocatorias de propuestas.

Con los organismos así seleccionados podrán celebrarse convenios marco de cooperación para el período del programa. Las subvenciones específicas basadas en estos convenios se concederán con arreglo a los procedimientos establecidos en los mismos.

No obstante, los convenios marco no excluirán convocatorias anuales de propuestas de beneficiarios adicionales.

2.3. Disposiciones transitorias

- 2.3.1. Con respecto a las subvenciones concedidas en 2004, el período de elegibilidad de los gastos podrá comenzar el 1 de enero de 2004, siempre y cuando dichos gastos no sean anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención ni al comienzo del ejercicio presupuestario del beneficiario
- 2.3.2. En 2004 podrá establecerse, para los beneficiarios cuyo ejercicio presupuestario comience antes del 1 de marzo, una excepción a la obligación de firmar el convenio de subvención antes de que hayan transcurrido cuatro meses desde el comienzo del ejercicio presupuestario del beneficiario, prevista en el apartado 2 del artículo 112 del Reglamento financiero. En ese caso, los convenios de subvención deberán ser firmados el 30 de junio de 2004 a más tardar.

3. CRITERIOS PARA EVALUAR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

- 3.1. Las solicitudes de subvención se evaluarán con arreglo a:
- su pertinencia en relación con los objetivos del programa,
 - la calidad de las actividades previstas,
 - el efecto multiplicador que estas actividades pueden tener sobre los jóvenes,
 - la cobertura geográfica de las actividades previstas,
 - la participación de los jóvenes en las estructuras de los organismos en cuestión.
- 3.2. La Comisión ofrecerá a los solicitantes la posibilidad de corregir defectos formales dentro de un plazo fijado, tras la presentación de la solicitud.

4. TRANSPARENCIA

Todo beneficiario de una subvención concedida en el marco de las acciones del presente programa deberá indicar en un lugar destacado –como, por ejemplo, en la página de inicio de un sitio Internet o en un informe anual– que ha recibido financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

5. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de la relación coste/beneficio, la Comisión podrá decidir encomendar la totalidad o algunas de las tareas de gestión del programa a una agencia ejecutiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento financiero. Podrá recurrir también a expertos y realizar cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no implique funciones de potestad pública y que sea subcontratada como prestación específica de servicios. Además, podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos para facilitar la puesta en práctica del programa, y llevar a cabo acciones de información, publicación y difusión relacionadas directamente con la consecución del objetivo del programa.

6. CONTROLES Y AUDITORÍAS

- 6.1. Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a contar del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas comprobado. Los beneficiarios de subvenciones velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.
- 6.2. La Comisión, ya sea directamente por medio de sus agentes, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a contar de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.
- 6.3. El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente en las oficinas de los beneficiarios, a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.
- 6.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.
- 6.5. Además, a fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones in situ en el marco del presente programa, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- 6.6. Siempre que en este acto no se especifique reglamento alguno, serán de aplicación el Reglamento financiero y sus normas de desarrollo.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

DECISIÓN Nº 791/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 149 y el apartado 4 de su artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que ésta contribuirá al desarrollo de una educación de calidad apoyando y completando la acción de los Estados miembros, que desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, y que favorecerá la cooperación con terceros países.
- (2) En la Declaración de Laeken, anexa a las conclusiones del Consejo Europeo de 14 y 15 de diciembre de 2001, se afirma que uno de los retos fundamentales que debe afrontar la Unión Europea es cómo acercar a los ciudadanos al proyecto europeo y a las instituciones europeas.
- (3) En el programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa ⁽³⁾, aprobado por el Consejo el 14 de junio de 2002, se establece un programa de actividad que requiere apoyo a escala comunitaria.

⁽¹⁾ DO C 32 de 5.2.2004, p. 52.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003 (DO C 72 E de 23.3.2004, p. 19) y Posición del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽³⁾ DO C 142 de 14.6.2002, p. 1.

- (4) En la Declaración de la Unión Europea con motivo del cincuentenario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hecha pública en Viena el 10 de diciembre de 1998, se afirma que la UE deberá «seguir desarrollando la cooperación en el ámbito de los derechos humanos, con actividades como las de educación y formación en cooperación con otras organizaciones de este ámbito, y garantizar la continuidad del programa de máster en derechos humanos a cargo de quince universidades europeas».

- (5) Las conclusiones del Consejo Europeo de Colonia, de 4 de junio de 1999, declararon que, para reforzar la sostenibilidad y continuidad del programa de máster europeo en derechos humanos y democratización, deberá prestarse más atención a la cuestión de la seguridad presupuestaria.

- (6) Las líneas presupuestarias A-3010, A-3011, A-3012, A-3013, A-3014, A-3017, A-3022, A-3027, A-3044, B3-1000 y B3-304 del presupuesto general de la Unión Europea relativo al ejercicio 2003 y a los ejercicios precedentes han dado pruebas de su eficacia en el ámbito de la educación y la formación.

- (7) El Colegio de Europa, que ofrece cursos de postgrado en derecho, economía, ciencias políticas, ciencias sociales y humanidades con una dimensión europea; el Instituto Universitario Europeo, que contribuye al desarrollo del patrimonio cultural y científico europeo a través de la enseñanza superior y la investigación; el Instituto Europeo de Administración Pública, que forma a funcionarios nacionales y europeos en materia de integración europea; la Academia de Derecho Europeo de Tréveris, que proporciona formación de nivel universitario a profesionales y usuarios del Derecho europeo; el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización, que ofrece un título de máster europeo, prácticas avanzadas y otras actividades educativas, formativas y de investigación sobre promoción de los derechos humanos y la democratización; la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial, que trabaja para mejorar la calidad de la educación para los alumnos con necesidades especiales y promover una

cooperación europea sostenible en este ámbito, y el Centro Internacional para la Formación Europea, que ofrece enseñanza, formación e investigación sobre cuestiones relacionadas con la europeización, la globalización, el federalismo, el regionalismo y la transformación de las estructuras sociales contemporáneas, son organismos que persiguen objetivos de interés general europeo.

- (8) Resulta cada vez más necesario formar jueces nacionales en la aplicación del Derecho comunitario y que esta formación reciba el apoyo de la Comunidad, especialmente tras la adopción del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾, que refuerza las facultades de los tribunales nacionales para aplicar estas disposiciones del Tratado.
- (9) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero», exige que se dote de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes.
- (10) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron, con ocasión de la aprobación del Reglamento financiero, a conseguir el objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a partir del ejercicio 2004; la Comisión se comprometió a tener en cuenta los comentarios presupuestarios en el contexto de la aplicación.
- (11) Es necesario garantizar una adecuada estabilidad y continuidad de la financiación, sujeta al Reglamento financiero y a sus normas de desarrollo, para aquellas instituciones a las que la Comunidad Europea ha asignado financiación en años anteriores.
- (12) Conviene establecer una cobertura geográfica del programa que abarque a los Estados adherentes y posiblemente, para algunas acciones, a los países de la AELC y el EEE y a los países candidatos.
- (13) Cualquier financiación no comunitaria procedente de recursos de los Estados debe cumplir lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (14) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la

Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

- (15) La ayuda concedida en virtud de la presente Decisión debe respetar estrictamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo y actividades del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario en el ámbito de la educación y la formación, denominado en lo sucesivo «el programa», dirigido a apoyar a organismos —y a actividades de los mismos— que tengan por objeto ampliar y profundizar los conocimientos sobre la construcción europea, o contribuir al logro de objetivos comunes en materia de política de educación y formación, tanto dentro como fuera de la Comunidad.
2. El objetivo general del programa es apoyar las actividades de organismos en el ámbito de la educación o de la formación.

El programa cubre las actividades siguientes:

- a) el programa de trabajo permanente de un organismo activo a escala europea o mundial que persiga un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la educación y la formación o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito;
- b) una acción específica de promoción de la acción de la Unión Europea en este ámbito, de información sobre la integración europea y sobre los objetivos que persigue la Unión en el marco de sus relaciones internacionales o de apoyo a la acción comunitaria y de transmisión de ésta a escala nacional.

Estas actividades deberán fundamentalmente contribuir, o tener capacidad para ello, a la concepción y puesta en práctica de la política y las acciones de cooperación comunitaria en el ámbito de la educación y la formación.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

3. El programa se aplicará del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Acceso al programa

Para poder acogerse a una subvención, los organismos deberán cumplir las disposiciones del anexo y presentar las características siguientes:

- a) deberá tratarse de personas jurídicas independientes, sin ánimo de lucro, activas principalmente en el ámbito de la educación y la formación y cuyo objetivo esté orientado al interés público;
- b) deberá tratarse de organismos legalmente constituidos desde hace más de dos años y cuyas cuentas relativas a los dos últimos años transcurridos hayan sido certificadas por un experto contable acreditado;
- c) sus actividades deberán respetar los principios básicos de la acción comunitaria en el ámbito de la educación y la formación y tener en cuenta los ejes prioritarios especificados en el anexo.

En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá conceder una excepción a los requisitos de la letra b) del párrafo anterior, siempre que ello no ponga en peligro la protección de los intereses financieros de la Comunidad.

Artículo 3

Participación de terceros países

1. En las acciones del programa podrán participar organismos establecidos en:
 - a) los Estados adherentes que firmaron el Tratado de adhesión el 16 de abril de 2003;
 - b) los Estados de la AELC y el EEE, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
 - c) Rumania y Bulgaria, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con los Acuerdos Europeos, sus Protocolos adicionales y las decisiones de los respectivos Consejos de Asociación;
 - d) Turquía, con arreglo a condiciones de participación que deberán establecerse de conformidad con el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía, de 26 de febrero de 2002, sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 29.

Artículo 4

Selección de los beneficiarios

El programa cubre dos tipos de beneficiarios:

- a) grupo 1: subvenciones de funcionamiento concedidas directamente a los beneficiarios enumerados por su nombre en el punto 2 del anexo;
- b) grupo 2: subvenciones concedidas a asociaciones europeas activas en el ámbito de la educación o la formación, a actividades en el ámbito de la educación superior relativas a la integración europea —incluidas las cátedras Jean Monnet—, a actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos futuros de los sistemas de educación y formación en Europa, a la formación de jueces nacionales en el ámbito del Derecho europeo y a organizaciones destinadas a la cooperación judicial. Los beneficiarios se seleccionarán mediante una convocatoria de propuestas con arreglo a los criterios generales establecidos en el anexo.

Artículo 5

Concesión de la subvención

Las subvenciones concedidas en el marco de las diferentes acciones del programa deberán ser conformes a las disposiciones de la parte correspondiente del anexo.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período establecido en el apartado 3 del artículo 1, será de 77 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 7

Ejecución

La Comisión será responsable de la ejecución del presente programa conforme a lo dispuesto en el anexo.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la consecución de los objetivos del programa.

Este informe se basará, entre otras cosas, en un informe de evaluación externa, que deberá estar disponible a más tardar al final de 2006 y en el que se examinarán, como mínimo, la pertinencia y la coherencia globales del programa, la eficacia de su ejecución (preparación, selección y puesta en práctica de las acciones) y la eficacia global e individual de las distintas acciones, por lo que respecta a la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1 y en el anexo.

Además, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del programa.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo, de conformidad con el Tratado, adoptarán una decisión sobre la continuación del programa a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO

1. INTRODUCCIÓN

Los objetivos enunciados en el artículo 1 se llevarán a cabo mediante las acciones previstas en el presente anexo.

El presente anexo contiene dos tipos principales de acciones:

- el primer tipo, al que corresponden las acciones 1 y 2, tiene por objeto prestar apoyo a instituciones concretas o a asociaciones seleccionadas, activas a escala europea en los ámbitos de la educación y la formación,
- el segundo tipo, al que corresponde la acción 3, tiene por objeto prestar apoyo a actividades concretas o a proyectos relativos a la integración europea (acción 3A), o respaldar políticas de la Unión Europea en materia de educación y formación al margen de los programas comunitarios existentes en tales ámbitos (acción 3B), o promover la formación en Derecho europeo, especialmente de los jueces nacionales (acción 3C).

2. PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

Las actividades realizadas por los organismos que pueden recibir financiación comunitaria en virtud del programa se enmarcarán en una de las áreas siguientes:

Acción 1: apoyo a instituciones concretas activas en los ámbitos de la educación y de la formación

Podrán concederse subvenciones en el marco de esta acción del programa para financiar determinados gastos de funcionamiento y administrativos de las instituciones que figuran a continuación, las cuales persiguen objetivos de interés general europeo y ejercen su actividad en los campos siguientes:

- el Colegio de Europa (centros de Brujas y Natolin), en la enseñanza postuniversitaria de disciplinas jurídicas, económicas, políticas, sociales y humanas en su dimensión europea,
- el Instituto Universitario Europeo de Florencia, en su contribución al desarrollo del patrimonio cultural y científico de Europa mediante la enseñanza superior y la investigación,
- el Instituto Europeo de Administración Pública de Maastricht, en la formación de funcionarios nacionales y europeos, a fin de permitirles asumir sus responsabilidades en el ámbito de la integración europea,
- la Academia de Derecho Europeo de Tréveris en la formación continua, a escala universitaria y de profesionales y usuarios del Derecho europeo,
- el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización, para la continuación del programa europeo de máster en derechos humanos y democratización, el programa de prácticas avanzadas y otras actividades educativas, formativas y de investigación sobre promoción de los derechos humanos y la democratización,
- la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial, en la mejora de la calidad de la educación para los alumnos con necesidades especiales y en la puesta en práctica, en este ámbito, de una cooperación europea amplia y a largo plazo,
- el Centro Internacional para la Formación Europea, en el estudio, la enseñanza, la formación y la investigación sobre los problemas de la unificación europea y mundial, el federalismo, el regionalismo y las transformaciones de las estructuras de la sociedad contemporánea, según una perspectiva federalista global.

La Comisión podrá conceder subvenciones a las instituciones indicadas previa recepción de un plan de trabajo y un presupuesto adecuados. Las subvenciones podrán concederse con carácter anual o renovable dentro de un acuerdo marco de colaboración con la Comisión.

Las subvenciones concedidas en virtud de esta acción no estarán sometidas al principio de degresión establecido en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero.

Las actividades de las instituciones que reciban financiación en el marco de esta acción podrán tener lugar dentro o fuera de la Unión Europea.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 1 no serán superiores al 65 % ni inferiores al 58 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 2: apoyo a asociaciones europeas activas en el campo de la educación o la formación

Podrán concederse subvenciones en el marco de esta acción del programa para financiar determinados gastos de funcionamiento y administrativos de asociaciones europeas activas en el campo de la educación y la formación que cumplan los criterios mínimos siguientes:

- tratarse de un organismo con un objetivo de interés general europeo, en el sentido del artículo 162 de las normas de desarrollo del Reglamento financiero establecidas por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión ⁽¹⁾,
- actuar en el campo de la educación y la formación a escala europea y perseguir objetivos claros y bien definidos establecidos en sus estatutos sociales,
- contar con miembros en al menos doce Estados miembros de la Unión Europea,
- estar integrado por asociaciones locales, regionales o nacionales,
- estar situado y jurídicamente constituido en uno de los Estados miembros de la Unión Europea,
- llevar a cabo la mayoría de sus actividades en los Estados miembros de la Unión Europea, en países que pertenezcan al Espacio Económico Europeo o en los países candidatos.

Se concederán subvenciones en el marco de esta acción tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas publicadas. La subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables establecidos en un plan de trabajo aprobado para la asociación. Las subvenciones podrán concederse con carácter anual o renovable dentro de un acuerdo marco de colaboración con la Comisión.

Las subvenciones concedidas en el marco de esta acción no estarán sometidas al principio de degresión establecido en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 2 no superarán el 4 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 3A: apoyo a actividades en el campo de la educación superior relativas a la integración europea, incluidas las cátedras Jean Monnet

Esta acción está dirigida a actividades de promoción de la acción de la Unión Europea en el ámbito de la enseñanza superior, de sensibilización de los círculos de este ámbito con respecto a la integración europea y a los objetivos que la Unión persigue en el marco de sus relaciones internacionales, o de apoyo a la acción comunitaria y de transmisión de ésta a escala nacional.

Las actividades financiadas en el marco de esta acción pueden tener lugar en países de la Unión Europea o de fuera de ella.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

De conformidad con el artículo 2, se trata fundamentalmente de las actividades siguientes:

- el establecimiento de enseñanzas sobre la integración europea en las universidades,
- la creación de asociaciones nacionales de profesores especializados en integración europea y el apoyo a las mismas,
- la promoción de la reflexión y el debate sobre el proceso de integración europea,
- la promoción de la investigación académica sobre los temas prioritarios de la Unión Europea, como el futuro de Europa o el diálogo de los pueblos y las culturas, incluida la investigación realizada por jóvenes investigadores.

Se concederán subvenciones en el marco de esta acción tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas publicadas. La subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables de actividades seleccionadas para ser financiadas en el marco de esta acción.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 3A no serán superiores al 24 % ni inferiores al 20 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 3B: apoyo a actividades que contribuyan a la consecución de los objetivos futuros de los sistemas de educación y formación en Europa

La acción 3B se dirige a acciones de apoyo, puesta en práctica, sensibilización y promoción relativas al seguimiento de los tres objetivos estratégicos de los sistemas de educación y formación en Europa acordados por el Consejo Europeo para 2010 ⁽¹⁾:

- mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y formación en la Unión Europea,
- facilitar el acceso de todos a los sistemas de educación y formación,
- abrir los sistemas de educación y formación al mundo exterior,

y de los trece objetivos asociados a ellos. Estas acciones podrán incluir enfoques prospectivos que cubran el período que se extiende hasta 2010 y podrán abarcar tanto los aspectos intraeuropeos como los referidos al lugar de Europa en el mundo.

Los tipos de actividad que podrán recibir financiación en el marco de esta acción consistirán en la aplicación del método abierto de coordinación en el campo de la educación y la formación, fundamentalmente mediante la revisión por homólogos, el intercambio de buenas prácticas, el intercambio de información y el establecimiento de indicadores y parámetros.

Se trata, en particular, de las actividades siguientes:

- el apoyo a estudios, encuestas e investigaciones relacionadas con la consecución de futuros objetivos concretos,
- reuniones de expertos, seminarios, conferencias y visitas de estudios que respalden la puesta en práctica del programa de trabajo detallado sobre los objetivos,
- la preparación y la realización de acciones de información y de publicaciones dirigidas a sensibilizar a los círculos del ámbito educativo y de la formación, incluidas las destinadas a promover la acción de la Unión Europea en estos ámbitos y a mejorar la calidad, el acceso de todos y la apertura al mundo de los sistemas de educación y formación europeos,
- actividades diversas que respalden la acción comunitaria mediante la participación de los actores de la sociedad civil que intervengan a escala nacional o europea en los ámbitos de la educación y la formación.

⁽¹⁾ Programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa (DO C 142 de 14.6.2002, p. 1).

Esta acción se pondrá en práctica mediante subvenciones concedidas tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas.

Podrán concederse subvenciones a instituciones establecidas en uno de los Estados miembros de la Unión Europea, en países que pertenezcan al Espacio Económico Europeo o en los países candidatos. Para actividades relacionadas con el tercer objetivo (abrir los sistemas de educación y formación al mundo exterior), podrán concederse excepcionalmente subvenciones a instituciones establecidas en otros terceros países.

En principio, la subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables de las propuestas seleccionadas.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 3B no serán superiores al 14 % ni inferiores al 9 % de la dotación presupuestaria total del programa.

Acción 3C: apoyo a la formación de jueces nacionales en materia de Derecho europeo

En el marco de esta acción podrán concederse subvenciones para apoyar acciones emprendidas por organizaciones de cooperación judicial y otras acciones destinadas a promover la formación en materia de Derecho europeo, especialmente de jueces nacionales.

Las actividades subvencionadas en el marco de esta acción podrán tener lugar en Estados miembros, en países del Espacio Económico Europeo o en países candidatos.

Se concederán subvenciones en el marco de esta acción tras la selección de propuestas presentadas en respuesta a una o más convocatorias de propuestas. En principio, la subvención comunitaria no cubrirá más del 75 % de los gastos subvencionables de la actividad establecidos en un plan de trabajo previamente aprobado.

Los recursos que se comprometan en el marco de la acción 3C no superarán el 4 % de la dotación presupuestaria total del programa.

3. TRANSPARENCIA

Todo beneficiario de una subvención concedida en el marco de las acciones del programa indicará en un lugar destacado —como, por ejemplo, en la página de inicio de un sitio web o en un informe anual— que ha recibido financiación con cargo al presupuesto de la Unión Europea.

4. CRITERIOS PARA EVALUAR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

Las solicitudes de subvención presentadas en respuesta a una convocatoria de propuestas serán evaluadas en relación con los criterios siguientes:

- pertinencia para los objetivos del programa y de la acción específica de que se trate,
- pertinencia para las prioridades u otros criterios establecidos en la convocatoria de propuestas,
- calidad de la propuesta,
- impacto probable de la propuesta en la educación o la formación a escala europea.

5. GASTOS SUBVENCIONABLES

Para determinar el importe de una subvención concedida en el marco de cualquier acción del programa, la Comisión podrá recurrir a una financiación fija basada en baremos de costes unitarios publicados.

Con respecto a las subvenciones concedidas en 2004, el período de elegibilidad de los gastos podrá comenzar el 1 de enero de 2004, siempre y cuando dichos gastos no sean anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención ni al comienzo del ejercicio presupuestario del beneficiario.

En 2004 podrá establecerse, para los beneficiarios cuyo ejercicio presupuestario comience antes del 1 de marzo, una excepción a la obligación de firmar el convenio de subvención antes de que hayan transcurrido cuatro meses desde el comienzo del ejercicio presupuestario del beneficiario, prevista en el apartado 2 del artículo 112 del Reglamento financiero. En ese caso, los convenios de subvención deberán ser firmados el 30 de junio de 2004 a más tardar.

6. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de la relación coste/beneficio, la Comisión podrá decidir confiar todas o parte de las tareas de gestión del programa a una agencia ejecutiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento financiero. Podrá recurrir también a expertos y realizar cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no implique funciones de potestad pública y que sea subcontratada como prestación específica de servicios. Además, podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos para facilitar la puesta en práctica del programa, y llevar a cabo acciones de información, publicación y difusión relacionadas directamente con la consecución del objetivo del programa.

7. CONTROLES Y AUDITORÍAS

- 7.1. Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a partir del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas comprobado. Los beneficiarios de subvenciones velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.
- 7.2. La Comisión, ya sea directamente por medio de sus agentes, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a partir de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.
- 7.3. El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente en las oficinas de los beneficiarios, a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.
- 7.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.
- 7.5. Además, a fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones in situ en el marco del presente programa, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se regirán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

DECISIÓN Nº 792/2004/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de abril de 2004

por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 5 de su artículo 151,

Vista la propuesta de la Comisión,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado asigna a la Comunidad la misión de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa y contribuir al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común.
- (2) En la Declaración de Laeken, anexa a las Conclusiones del Consejo Europeo de 14 y 15 de diciembre de 2001, se afirma que uno de los retos fundamentales que debe afrontar la Unión Europea es acercar a los ciudadanos al proyecto europeo y a las instituciones europeas.
- (3) El Consejo y los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, en la Resolución de 14 de noviembre de 1991 sobre redes culturales europeas ⁽²⁾, subrayaron el importante papel que desempeñan las redes de organizaciones culturales dentro de la cooperación cultural en Europa, y acordaron estimular una activa participación de las organizaciones culturales de sus países en la cooperación no gubernamental a escala europea.

(4) La Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 2002 ⁽³⁾ formuló cómo puede definirse y evaluarse el valor añadido europeo de las acciones culturales.

(5) La línea presupuestaria A-3042 del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2003 y a los ejercicios precedentes está destinada a prestar apoyo a organizaciones que fomenten la cultura europea.

(6) A raíz de las resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo sobre las lenguas y las culturas regionales, la Unión Europea ha desarrollado una acción de promoción y salvaguardia de la diversidad lingüística en la Unión Europea, a fin de preservar las lenguas como elemento integrante del patrimonio cultural vivo de Europa.

(7) A petición del Parlamento Europeo, la Comisión presta apoyo desde 1982 a un organismo sin ánimo de lucro, la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias (EBLUL), integrada por una red de comités nacionales activos en los Estados miembros y, desde 1987, a la red de información y documentación Mercator. Estos organismos persiguen un objetivo de interés general europeo: la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias representa a todas las comunidades de la Unión Europea con una lengua regional y minoritaria, y se encarga de difundir información de carácter europeo en dichas comunidades; la red de información y documentación Mercator reúne y difunde a escala europea información sobre tres aspectos esenciales para la promoción de las lenguas regionales y minoritarias: la educación, la legislación y los medios de comunicación.

(8) La línea presupuestaria A-3015 del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2003 y a los ejercicios precedentes está destinada a prestar apoyo a estos dos organismos.

(9) El 11 de febrero de 1993 el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la protección europea e internacional de los emplazamientos de los campos de concentración nazis como monumentos históricos ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 22 de diciembre de 2003 (DO 72 E de 23.3.2004, p. 10) y Posición del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 30 de marzo de 2004.

⁽²⁾ DO C 314 de 5.12.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO C 13 de 18.1.2003, p. 5.

⁽⁴⁾ DO C 72 de 15.3.1993, p. 118.

- (10) La línea presupuestaria A-3 0 3 5 del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2003 y a los ejercicios precedentes está destinada a prestar apoyo a la preservación de los monumentos conmemorativos de los emplazamientos de los campos de concentración nazis.
- (11) El Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero», exige que se dote de un acto de base a estas acciones de apoyo existentes. La Comisión se comprometió a tener en cuenta los comentarios presupuestarios en el contexto de la aplicación.
- (12) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometieron, con ocasión de la aprobación del Reglamento financiero, a conseguir el objetivo de la entrada en vigor de este acto de base a partir del ejercicio de 2004.
- (13) Es preciso garantizar, en el marco del Reglamento financiero, una estabilidad y una continuidad adecuadas de la financiación destinada a las organizaciones que han venido recibiendo apoyo económico de la Comunidad Europea en los últimos años.
- (14) Se consideran necesarias determinadas medidas transitorias para los años 2004 y 2005 con objeto de que se otorguen las subvenciones con arreglo a la parte 2 del presente programa comunitario. Se considera conveniente hacer uso de la excepción mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 168 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión ⁽²⁾, que permite que las subvenciones se otorguen sin necesidad de una convocatoria de propuestas en favor de organismos incluidos en el acto de base para recibir una subvención.
- (15) Cualquier financiación no comunitaria procedente de recursos de los Estados debe cumplir lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (17) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (18) Es necesario evaluar el contenido de las acciones y, en particular, el valor añadido europeo de las actividades proyectadas por los beneficiarios que pueden optar a una ayuda; dicha evaluación puede efectuarse mejor recurriendo a un Comité de gestión.
- (19) La ayuda concedida en virtud de la presente Decisión debe respetar estrictamente los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

DECIDEN:

Artículo 1

Objetivo y actividades del programa

1. La presente Decisión establece un programa de acción comunitario para prestar apoyo a organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura, denominado en lo sucesivo «el programa».
2. El objetivo general del programa es apoyar las actividades de estos organismos.

El programa cubre las actividades siguientes:

- a) el programa de trabajo permanente de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito;
- b) una acción específica en este ámbito.

Estas actividades deberán contribuir —o tener capacidad para ello— a la concepción y puesta en práctica de la política y las acciones de cooperación comunitaria en el ámbito de la cultura.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 357 de 31.12.2002, p. 1).

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1; Acuerdo cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/429/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 147 de 14.6.2003, p. 25).

3. El programa se aplicará del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

Acceso al programa

Para poder acogerse a una subvención, los organismos deberán cumplir las disposiciones del anexo I y presentar las características siguientes:

- a) deberá tratarse de personas jurídicas independientes, sin ánimo de lucro, activas principalmente en el ámbito de la cultura y cuyo objetivo esté orientado al interés público;
- b) deberá tratarse de organismos legalmente constituidos desde hace más de dos años y cuyas cuentas relativas a los dos últimos años transcurridos hayan sido certificadas por un experto contable acreditado;
- c) sus actividades deberán respetar los principios básicos de la acción comunitaria en el ámbito de la cultura y tener en cuenta los ejes prioritarios especificados en el anexo I.

Artículo 3

Selección de los beneficiarios

1. La concesión de una subvención de funcionamiento en relación con el programa de trabajo permanente de un organismo que persiga un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura, o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito, respetará los criterios generales que figuran en el anexo I.
2. La concesión de una subvención para una acción prevista por el programa respetará los criterios generales que figuran en el anexo I. La selección de las acciones se derivará de una convocatoria de propuestas.

Artículo 4

Concesión de la subvención

Las subvenciones concedidas en el marco de las diferentes acciones de este programa deberán ser conformes a las disposiciones de la parte correspondiente del anexo I.

Artículo 5

Disposiciones financieras

1. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período establecido en el apartado 3 del artículo 1, será de 19 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 6

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión que guarden relación con los asuntos que se mencionan a continuación se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 7.
 - a) el plan anual de trabajo, incluidos los objetivos, las prioridades, los criterios de selección y los procedimientos;
 - b) el apoyo financiero que deberá facilitar la Comunidad (cantidades, duración y beneficiarios) en los ámbitos de las acciones correspondientes a las partes 2 y 3 del anexo I, y las directrices generales para la ejecución del programa;
 - c) el presupuesto anual y el desglose de los fondos entre las distintas acciones del programa;
 - d) las disposiciones de supervisión y evaluación del programa y de la difusión y transferencia de los resultados.
2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión que guarden relación con todos los demás asuntos se aprobarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 7.

Artículo 7

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité previsto en la Decisión nº 508/2000/CE ⁽¹⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

⁽¹⁾ DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Seguimiento y evaluación

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe sobre la ejecución del programa, sobre los objetivos alcanzados y sobre un posible programa futuro que sustituya al actual programa.

Además, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del programa;

b) a más tardar el 31 de diciembre de 2007, un informe sobre la consecución de los objetivos del programa. Dicho informe se basará, entre otras cosas, en los resultados de la asesoría externa y evaluará los resultados obtenidos por los beneficiarios del programa, en particular en lo referente a la efectividad, la eficacia y los contenidos de sus acciones, consideradas en su conjunto e individualmente, en la consecución de los objetivos especificados en el artículo 1 y en el anexo I.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

D. ROCHE

ANEXO I

1. ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

El objetivo general definido en el artículo 1 consiste en reforzar la acción comunitaria en el ámbito de la cultura y en mejorar su eficacia, prestando apoyo a organismos activos a escala europea en este ámbito.

Dicho apoyo podrá consistir en uno de los dos tipos de subvención siguientes:

- una subvención de funcionamiento destinada a cofinanciar los gastos asociados al programa de trabajo permanente de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito (partes 1 y 2),
- una subvención para cofinanciar una acción específica en este ámbito (parte 3).

Las principales actividades de estos organismos que pueden contribuir al fortalecimiento y la eficacia de la acción comunitaria en el ámbito de la cultura son las siguientes:

- representar a las partes interesadas a nivel comunitario,
- difundir información sobre la acción comunitaria,
- crear redes a escala europea de organismos activos en el ámbito de la cultura,
- representar e informar a las comunidades lingüísticas regionales y minoritarias de la Unión Europea,
- investigar y difundir información en los ámbitos legislativo, educativo y de los medios de comunicación,
- desempeñar el papel de «embajador» cultural y promover el conocimiento del patrimonio cultural común europeo,
- preservar y conmemorar los principales escenarios y archivos relacionados con la deportación, simbolizados por los monumentos conmemorativos erigidos en los emplazamientos de los antiguos campos y otros sitios donde han tenido lugar el martirio y exterminio masivos de civiles, así como conservar el recuerdo de las víctimas en ellos.

2. PUESTA EN PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES SUBVENCIONADAS

Podrán recibir subvenciones las actividades llevadas a cabo por los organismos que pueden optar a financiación que se enmarquen en una de las áreas siguientes:

2.1. *Parte 1:* Actividades permanentes de los organismos que figuran a continuación, los cuales persiguen objetivos de interés general europeo en el ámbito de la cultura:

- Oficina Europea de Lenguas Minoritarias,
- centros de la red Mercator.

2.2. *Parte 2:* Actividades permanentes de otros organismos que persigan un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la cultura o un objetivo de la política de la Unión Europea en este ámbito.

Podrán concederse subvenciones anuales de funcionamiento para prestar apoyo a la realización del programa de trabajo permanente de una organización o de una red que actúe en favor de la cultura europea y de la cooperación en el área cultural y que contribuya al desarrollo de la vida cultural y de la gestión de la cultura.

- 2.3. *Parte 3:* Acciones en favor de la preservación y la conmemoración de los principales escenarios y archivos relacionados con la deportación, simbolizados por los monumentos conmemorativos erigidos en los emplazamientos de los antiguos campos de concentración nazis y otros sitios donde han tenido lugar el martirio y exterminio masivos de civiles, así como a la conservación del recuerdo de las víctimas en ellos.

3. SELECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Parte 1: En el marco de esta parte del programa, podrán concederse subvenciones a la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y a los centros de la red Mercator.

La Comisión podrá conceder estas subvenciones previa recepción de un plan de trabajo y un presupuesto adecuados.

Parte 2:

1. La Comisión recurrirá a convocatorias de propuestas para asignar las subvenciones correspondientes a esta parte del programa.
2. Sin embargo, en 2004 y 2005, y no obstante lo dispuesto en el punto 1, podrán concederse subvenciones a las organizaciones a que se hace mención en el anexo II.
3. En todos los casos serán aplicables todos los requisitos establecidos en el Reglamento financiero, sus normas de desarrollo y el acto de base.

Parte 3: La selección de las acciones financiadas por la parte 3 se realizará sobre la base de convocatorias de propuestas.

4. CRITERIOS PARA EVALUAR LAS SOLICITUDES DE SUBVENCIÓN

Las solicitudes de subvenciones de funcionamiento se evaluarán con arreglo a:

- el intercambio de experiencias para fomentar una mayor diversidad cultural,
- la movilidad del arte y los artistas,
- la calidad de las actividades previstas,
- el valor añadido europeo de las actividades previstas,
- el carácter sostenible de las actividades previstas,
- la visibilidad de las actividades previstas,
- la representatividad de los organismos.

La asignación de subvenciones se realizará sobre la base de un programa de trabajo aprobado por la Comisión.

Todo beneficiario de una subvención concedida en el marco de las acciones del presente programa deberá indicar en un lugar destacado —como, por ejemplo, en la página de inicio de un sitio Internet o en un informe anual— que ha recibido financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

5. FINANCIACIÓN Y GASTOS SUBVENCIONABLES

- 5.1. En la parte 1, los gastos subvencionables de la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y de los centros de la red Mercator serán tanto los gastos de funcionamiento como los gastos necesarios para la realización de sus acciones.

- 5.2. La subvención destinada a la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y a los centros de la red Mercator no podrá financiar la totalidad de los gastos subvencionables de estos organismos durante el año civil para el que se conceda: un 20 %, como mínimo, del presupuesto de estos organismos deberá ser financiado por fondos no comunitarios.
- 5.3. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, y dado que la Oficina Europea de Lenguas Minoritarias y los centros de la red Mercator tienen carácter de organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo, no se aplicará el principio de degresión a las subvenciones de funcionamiento que se les concedan.
- 5.4. En la parte 2, sólo se incluirán en el cálculo de la subvención de funcionamiento los gastos de funcionamiento necesarios para realizar adecuadamente las actividades normales del organismo seleccionado. Concretamente, estos gastos son los gastos de personal, los gastos generales (alquileres, impuestos sobre la propiedad, equipo, suministros de oficina, telecomunicaciones, gastos postales, etc.), los gastos de reuniones internas y los gastos de publicación, información y difusión, así como los gastos directamente relacionados con las actividades del organismo.
- 5.5. Las subvenciones de funcionamiento concedidas en virtud de la parte 2 del presente anexo no podrán financiar la totalidad de los gastos subvencionables que los organismos beneficiarios realicen durante el año civil para el que se concedan. Estos organismos deberán financiar como mínimo un 20 % de su presupuesto con fondos no comunitarios. Parte de esta cofinanciación podrá consistir en una contribución en especie, siempre que su valor no exceda, bien del coste realmente sufragado, acreditado por documentos contables, bien del coste generalmente aceptado en el mercado en cuestión.
- 5.6. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento financiero, las subvenciones de funcionamiento serán degresivas en caso de renovación. La degresión se aplicará a partir del tercer año y se fija en un 2,5 % al año. De acuerdo con esta norma, que se aplica sin perjuicio de la norma de cofinanciación citada anteriormente, el porcentaje de cofinanciación comunitaria de una subvención concedida para un ejercicio determinado deberá ser inferior en al menos 2,5 puntos porcentuales al de la subvención concedida para el ejercicio anterior.
- 5.7. Las subvenciones concedidas en el marco de la parte 3 del presente anexo no podrán cubrir más del 75 % de los gastos subvencionables de la acción en cuestión.
- 5.8. Con respecto a las subvenciones concedidas en 2004, el período de elegibilidad de los gastos podrá comenzar el 1 de enero de 2004, siempre y cuando dichos gastos no sean anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención ni al comienzo del ejercicio presupuestario del beneficiario.
- 5.9. En 2004 podrá establecerse, para los beneficiarios cuyo ejercicio presupuestario comience antes del 1 de marzo, una excepción a la obligación de firmar el convenio de subvención antes de que hayan transcurrido cuatro meses desde el comienzo del ejercicio presupuestario del beneficiario, prevista en el apartado 2 del artículo 112 del Reglamento financiero. En ese caso, los convenios de subvención deberán ser firmados el 30 de junio de 2004 a más tardar.

6. GESTIÓN DEL PROGRAMA

Sobre la base de un análisis de la relación coste/beneficio, la Comisión podrá decidir confiar todas o parte de las tareas de gestión del programa a una agencia ejecutiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento financiero. Podrá recurrir también a expertos y realizar cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa que no implique funciones de potestad pública y que sea subcontratada como prestación específica de servicios. Además, podrá financiar estudios y organizar reuniones de expertos para facilitar la puesta en práctica del programa, y llevar a cabo acciones de información, publicación y difusión relacionadas directamente con la consecución del objetivo del programa.

7. CONTROLES Y AUDITORÍAS

- 7.1. Los beneficiarios de subvenciones de funcionamiento mantendrán a disposición de la Comisión, durante un período de cinco años a contar del último pago, todos los justificantes de los gastos efectuados durante el año para el que se concedió la subvención, incluido el estado de cuentas comprobado. Los beneficiarios de subvenciones velarán por que, en caso necesario, los justificantes que se encuentren en poder de asociados o miembros sean puestos a disposición de la Comisión.

- 7.2. La Comisión, ya sea directamente por medio de sus agentes, ya sea a través de cualquier otro organismo externo cualificado de su elección, tendrá derecho a efectuar una auditoría de la utilización que se haya hecho de la subvención. Estas auditorías podrán llevarse a cabo durante toda la duración del convenio, así como durante un período de cinco años a contar de la fecha de pago del saldo de la subvención. Los resultados de estas auditorías podrán, en su caso, dar lugar a decisiones de recuperación de fondos por parte de la Comisión.
- 7.3. El personal de la Comisión, así como sus mandatarios externos, deberán gozar de un acceso adecuado, especialmente en las oficinas de los beneficiarios, a toda la información necesaria, incluso en formato electrónico, para poder llevar a cabo las mencionadas auditorías.
- 7.4. El Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) gozarán de los mismos derechos que la Comisión, especialmente en lo que se refiere al derecho de acceso.
- 7.5. Además, a fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra fraudes y otras irregularidades, la Comisión estará autorizada a efectuar controles y verificaciones in situ en el marco del presente programa, de conformidad con el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾. Las investigaciones serán efectuadas, en su caso, por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y se registrarán por el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

ANEXO II

Organizaciones a que se hace mención en el punto 2 de la parte 2 de la sección 3 del anexo I

- European Union Youth Orchestra,
- European Union Baroque Orchestra (EUBO),
- Philharmony of the Nations,
- European Choral Academy,
- Fédération européenne des choeurs de l'Union,
- Les Choeurs de l'Union européenne,
- Europa Cantat (European Federation of Young Choirs),
- European Opera Centre (Manchester),
- European Union Jazz Youth Orchestra («Swinging Europe»),
- International Yehudi Menuhin Foundation,
- European Chamber Orchestra,
- Association Européene des Conservatoires, Académies de Musique et Musikhochschulen (AEC),
- La Yuste Academy Foundation,
- European Council of Artists (ECA),
- European Forum for the Arts and Heritage (EFAH),
- Informal European Theatre Meeting (IETM),
- Convention théâtrale européenne,
- Union des théâtres de l'Europe,
- Prix Europe pour le théâtre,
- Prix Europa (premio otorgado al mejor programa de televisión y radio),
- Europa Nostra,
- European Writers' Congress (EWC),
- European Network of Arts Organisations for Children and Young People (EU-NET ART),
- Fédération européenne des villages d'artistes (Euro Art),
- European Network of Cultural Administration Training Centres (ENCATC),
- European League of Institutes of the Arts (ELIA),
- Network of European Museums Organisations (NEMO),
- Momentum Europa,
- Pan-European Public Children's Network,
- Les Rencontres: Association of European Cities and Regions for Culture,

-
- Europalia,
 - Euroballet,
 - International Festivals and Events Association Europe,
 - Pegasus Foundation,
 - Hors-les-Murs,
 - Huis Doorn (Netherlands),
 - European Music Festival,
 - Tuning Educational Structures in Europe,
 - St Boniface Memorial Foundation 2004,
 - European Community of Historic Armed Guilds.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 793/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de abril de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Estocolmo los días 23 y 24 de marzo de 2001, el presente Reglamento constituye el primer paso de un proceso global de revisión. A fin de tener en cuenta la evolución del sector, en particular en lo que respecta a los nuevos entrantes y las cuestiones de acceso al mercado, el presente Reglamento debe revisarse tras un período determinado de aplicación.
- (2) La experiencia ha demostrado que el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo ⁽⁴⁾ debe reforzarse para conseguir que se use de forma más completa y flexible la capacidad limitada de los aeropuertos congestionados.
- (3) Por consiguiente, es necesario modificar dicho Reglamento de conformidad con su artículo 14 y precisar algunas de sus disposiciones.
- (4) Es conveniente atenerse a la terminología internacional y por tanto utilizar los términos «aeropuerto con horarios facilitados» y «aeropuerto coordinado» en vez de «aeropuerto coordinado» y «aeropuerto totalmente coordinado», respectivamente.

(5) Los aeropuertos con graves deficiencias de capacidad deben ser designados como «aeropuertos coordinados» sobre la base de criterios objetivos tras la realización de un análisis de las capacidades. En estos aeropuertos coordinados se requieren normas detalladas para conseguir que se respeten plenamente los principios de transparencia, imparcialidad y no discriminación. Algunas actividades concretas como, por ejemplo, las operaciones de los helicópteros, no deben estar sometidas a las normas de asignación de franjas horarias cuando éstas no sean necesarias.

(6) En los aeropuertos con horarios facilitados, el facilitador de horarios tiene que actuar de forma independiente. En los aeropuertos coordinados el coordinador desempeña un papel fundamental en el proceso de coordinación. Por consiguiente, los coordinadores deben gozar de total independencia y sus funciones deben especificarse claramente.

(7) Es necesario detallar el papel del comité de coordinación que se establecerá para desempeñar funciones de asesoramiento y mediación en relación con la asignación de franjas horarias. Se debe invitar a los representantes de los Estados miembros a las reuniones del comité de coordinación en calidad observadores sin derecho de voto. El estatuto de observador debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que dichos representantes puedan presidir reuniones del comité. Es importante garantizar que el comité de coordinación no pueda adoptar decisiones que sean vinculantes para el coordinador.

(8) También es necesario precisar que se debe considerar que la asignación de franjas horarias otorga a las compañías aéreas el permiso para acceder a las instalaciones aeroportuarias para aterrizar y despegar en fechas y horas determinadas durante el período por el que ha sido concedido el permiso. Se debe examinar la necesidad de elaborar normas y procedimientos para la coordinación de franjas aeroportuarias y aeroviarias.

(9) No obstante, a fin de garantizar la estabilidad de las operaciones, el sistema existente prevé la reasignación de franjas horarias con precedencia histórica establecida («derechos adquiridos») a las compañías aéreas ya establecidas. Con objeto de fomentar las operaciones de carácter regular en los aeropuertos coordinados, es necesario establecer que los derechos adquiridos se refieran a series de franjas horarias. Al mismo tiempo, los Estados miembros deben poder tener en cuenta, en la determinación de los parámetros de capacidad, las restricciones de carácter operativo y medioambiental.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p. 131.

⁽²⁾ DO C 125 de 27.5.2002, p. 8.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2002 (DO C 261 E de 30.10.2003, p. 116), Posición Común del Consejo de 19 de febrero de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 1 de abril de 2004 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 221 de 4.9.2003, p. 1).

- (10) Para que las compañías aéreas sigan teniendo la facultad de solicitar franjas horarias con precedencia histórica en el siguiente período equivalente de programación de horarios, dichas franjas deben cumplir el cálculo de utilización, así como las demás disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 95/93. Es preciso aclarar la situación de los derechos adquiridos en caso de acuerdos de prestación de servicios conjuntos, reparto de códigos o franquicia.
- (11) En los aeropuertos debe darse prioridad a los servicios programados, prioridad que debe gestionarse estrictamente sin distinción entre servicios regulares y no regulares.
- (12) La definición del término «nuevo entrante» debe potenciar la prestación de servicios aéreos adecuados a las regiones e incrementar la competencia potencial en las rutas intracomunitarias.
- (13) Para garantizar mejor que los terceros países, entre otros, ofrezcan a las compañías aéreas comunitarias un trato comparable, debe establecerse un procedimiento que haga posible que la Comunidad pueda tomar medidas más eficaces contra los terceros países que no concedan un trato comparable al concedido en la Comunidad.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (15) Las compañías aéreas solamente pueden acceder a aeropuertos coordinados si se les ha asignado una franja horaria. Deben introducirse medidas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, en especial cuando las compañías aéreas no respeten de forma repetida e intencionada las normas de asignación de franjas.
- (16) Debe existir un procedimiento de revisión de las decisiones adoptadas por el coordinador.
- (17) Para evitar cualquier duda, debe señalarse que la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas sobre competencia del Tratado, en particular de sus artículos 81 y 82, y del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽²⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 95/93 queda modificado de la manera siguiente:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. El presente Reglamento se aplicará a los aeropuertos comunitarios.»

- 2) El artículo 2 se modifica de la siguiente forma:

- a) Las letras a) y b) se sustituyen por el siguiente texto:

«a) “franja horaria”: el permiso dado por un coordinador de conformidad con el presente Reglamento para utilizar toda la infraestructura aeroportuaria necesaria con fines de aterrizaje y despegue en una fecha y hora determinadas asignadas por un coordinador de conformidad con el presente Reglamento, para la prestación de un servicio aéreo en un aeropuerto coordinado;

- b) “nuevo entrante”:

i) una compañía aérea que solicite, dentro de una serie de franjas horarias, una franja horaria en un aeropuerto para cualquier día y que dispondría, en caso de que se le concediese la solicitud, de menos de cinco franjas en dicho aeropuerto para ese día; o

ii) una compañía aérea que solicite una serie de franjas horarias para efectuar un servicio regular de pasajeros sin escalas entre dos aeropuertos comunitarios en los que un máximo de otras dos compañías aéreas efectúen el mismo servicio regular sin escalas entre dichos aeropuertos o sistemas de aeropuertos ese día y que dispondría, en caso de que se le concediese la solicitud, de menos de cinco franjas en dicho aeropuerto y en ese día para dicho servicio sin escalas; o

iii) una compañía aérea que solicite una serie de franjas horarias en un aeropuerto para un servicio regular de pasajeros sin escalas entre ese aeropuerto y un aeropuerto regional cuando ninguna otra compañía aérea efectúe un servicio regular de pasajeros directo entre dichos aeropuertos o sistemas de aeropuertos ese día y

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1).

que dispondría, en caso de que se le concediese la solicitud, de menos de cinco franjas en dicho aeropuerto ese día para dicho servicio sin escalas.

Una compañía aérea que el día de que se trate tenga asignadas más del 5 % del total de franjas horarias disponibles en un aeropuerto determinado, o más del 4 % del total de franjas horarias disponibles ese día en un sistema de aeropuertos del que forme parte dicho aeropuerto, no se considerará nuevo entrante en dicho aeropuerto.»

b) Las letras f) y g) se sustituyen por el siguiente texto:

«f) i) “compañía aérea”: una empresa de transporte aéreo titular el 31 de enero como muy tarde de una licencia de explotación o equivalente, válida para la siguiente temporada de verano, o titular el 31 de agosto de una licencia de explotación o equivalente, válida para la siguiente temporada de invierno. A los efectos de los artículos 4, 8, 8 bis y 10, la definición de compañía aérea también incluirá a los operadores de aviación de negocios, siempre y cuando éstos operen con arreglo a un horario; a los efectos de los artículos 7 y 14, la definición de compañía aérea incluirá también a todos los operadores de aeronaves civiles;

ii) “grupo de compañías aéreas”: dos o más compañías aéreas que realizan servicios conjuntos, operaciones de franquicia o de reparto de códigos en la explotación de un servicio aéreo determinado.

g) “aeropuerto coordinado”: un aeropuerto en el cual, para aterrizar o despegar, las compañías aéreas y cualquier otro operador de una aeronave tienen que tener una franja horaria asignada por un coordinador, con excepción de los vuelos de Estado, los aterrizajes de emergencia y los vuelos con fines humanitarios;»

c) Se añaden las letras siguientes:

«i) “aeropuerto con horarios facilitados”: un aeropuerto donde exista un riesgo de congestión en determinados períodos del día, de la semana o del año que pueda evitarse mediante la cooperación voluntaria entre compañías aéreas y donde se haya designado un facilitador de horarios para simplificar las operaciones de las compañías aéreas que presten servicio en ese aeropuerto o tengan intención de hacerlo;

j) “organismo de gestión de un aeropuerto”: el organismo que, en conjunción o no con otras actividades, tiene asignada, conforme a la reglamentación nacional, la función de administrar y gestionar las instalaciones aeroportuarias, y la de coordinar y

controlar las actividades de los diferentes operadores presentes en el aeropuerto o sistema aeroportuario correspondiente;

k) “serie de franjas horarias”: como mínimo cinco franjas horarias solicitadas para un período de programación a la misma hora, regularmente, el mismo día de la semana, y asignada de esta forma o, si ello no fuera posible, a aproximadamente la misma hora;

l) “aviación de negocios”: el sector de la aviación general formado por la explotación o uso de aeronaves por empresas para el transporte de pasajeros o mercancías como ayuda para el ejercicio de sus actividades; estos vuelos se efectúan generalmente sin que sean accesibles al público y los pilotan personas que poseen, como mínimo, una licencia válida de piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumentos;

m) “parámetros de coordinación”: la expresión en términos operativos de toda la capacidad disponible en un aeropuerto para asignarla en franjas durante cada período de coordinación, que reflejará todos los factores técnicos, operativos y medioambientales que influyen en el funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria y de sus subsistemas.»

3) El artículo 3 se modifica de la siguiente forma:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. a) Los Estados miembros no estarán obligados a designar un aeropuerto como aeropuerto con horarios facilitados o aeropuerto coordinado salvo en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

b) Los Estados miembros no designarán un aeropuerto como coordinado, salvo en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.»

b) En el apartado 2, el término «aeropuerto coordinado» se sustituye por «aeropuerto con horarios facilitados».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Estado miembro responsable se encargará de que el organismo de gestión del aeropuerto sin designación específica o del aeropuerto con horarios facilitados, o cualquier otro organismo competente, lleve a cabo un análisis detallado de la capacidad cuando el Estado miembro lo considere necesario o en un plazo de seis meses:

i) tras la recepción de una solicitud escrita de las compañías aéreas que representen más de la mitad de las operaciones de un aeropuerto o del orga-

nismo de gestión del aeropuerto cuando estimen que la capacidad es insuficiente para las actividades en curso o previstas en determinados períodos, o bien

- ii) a petición de la Comisión, en particular cuando a un aeropuerto sólo tengan acceso en la práctica las compañías aéreas con franjas horarias asignadas o cuando las compañías aéreas, y en particular los nuevos entrantes, tengan graves problemas para conseguir posibilidades de aterrizar y despegar en dicho aeropuerto.

Este análisis, efectuado de acuerdo con métodos comúnmente reconocidos, determinará los problemas de capacidad teniendo en cuenta las limitaciones medioambientales del aeropuerto. En él se estudiarán las posibilidades de resolverlos mediante la construcción de nuevas infraestructuras o la modificación de las ya existentes, cambios operativos o cualquier otro cambio, y se indicará el calendario correspondiente previsto. El análisis se actualizará cuando se haya invocado el apartado 5, o bien cuando haya cambios en el aeropuerto que influyan de forma significativa en su capacidad y utilización. Tanto los resultados del análisis como el método usado para efectuarlo se pondrán a disposición de las partes que lo hayan encargado y, previa solicitud, de cualesquiera otras partes interesadas. Los resultados del análisis se comunicarán simultáneamente a la Comisión.»

- d) El apartado 4 se sustituye por los siguientes apartados:

«4. Basándose en el mencionado análisis, el Estado miembro celebrará consultas sobre la capacidad del aeropuerto con el organismo de gestión del aeropuerto, las compañías aéreas que lo utilicen regularmente, sus organizaciones representativas, los representantes de la aviación general que utilicen regularmente el aeropuerto y las autoridades de control del tráfico aéreo.

5. En caso de que existan problemas de capacidad para al menos un período de programación, el Estado miembro se encargará de que el aeropuerto sea designado como coordinado durante los períodos correspondientes solamente si:

- a) las insuficiencias son de naturaleza tan grave que no pueden evitarse retrasos significativos en el aeropuerto y
- b) no hay posibilidades de resolver esos problemas a corto plazo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, en circunstancias excepcionales los Estados miembros podrán designar a los aeropuertos afectados como coordinados durante el período de que se trate.»

- e) El actual apartado 5 se convierte en el apartado 7 y el término «aeropuerto totalmente coordinado» se sustituye por «aeropuerto coordinado».

- 4) El artículo 4 se modifica de la siguiente forma:

- a) El título se sustituye por el texto siguiente: «El facilitador de horarios y el coordinador».

- b) Los apartados 1 a 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El Estado miembro responsable de un aeropuerto con horarios facilitados o de un aeropuerto coordinado se encargará de que se nombre facilitador o coordinador del aeropuerto, respectivamente, a una persona física o jurídica cualificada tras haber recabado el parecer de las compañías aéreas que utilicen regularmente el aeropuerto, de sus organizaciones representativas, del organismo de gestión del aeropuerto y del comité de coordinación, en los casos en que ya exista tal comité. Podrá nombrarse a un mismo facilitador de horarios o coordinador para ejercer sus funciones en más de un aeropuerto.

2. El Estado miembro responsable de un aeropuerto coordinado o con horarios facilitados velará por:

- a) que en un aeropuerto con horarios facilitados, el facilitador de horarios ejerza las funciones previstas en el presente Reglamento de forma independiente, imparcial, no discriminatoria y transparente;

- b) la independencia del coordinador, en un aeropuerto coordinado, separando funcionalmente al coordinador de cualquier parte individual interesada. El sistema de financiación de las actividades del coordinador deberá ser capaz de garantizar la independencia del coordinador;

- c) que el coordinador ejerza las funciones previstas en el presente Reglamento de forma imparcial, no discriminatoria y transparente.

3. El facilitador de horarios y el coordinador participarán en las conferencias internacionales de las compañías aéreas sobre programación de horarios que sean compatibles con el Derecho comunitario.

4. El facilitador de horarios asesorará a las compañías aéreas y recomendará horarios alternativos de llegada o salida cuando haya probabilidades de congestión.

5. El coordinador será la única persona responsable de la asignación de las franjas horarias. Asignará las franjas horarias de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y se ocupará de que también puedan asignarse franjas horarias fuera de las horas de oficina en situaciones de emergencia.

6. El facilitador de horarios supervisará que las compañías aéreas cumplen los horarios que se les recomiendan para sus operaciones. El coordinador supervisará que las operaciones de las compañías aéreas se ejecutan dentro de las franjas horarias que se les asignan. Estas comprobaciones se llevarán a cabo en colaboración con el organismo de gestión del aeropuerto y con

las autoridades de control del tráfico aéreo y en ellas se tendrá en cuenta el tiempo y otros parámetros pertinentes respecto del aeropuerto en cuestión. El coordinador deberá presentar a los Estados miembros interesados y a la Comisión, previa petición, un informe anual de actividad, en particular, por lo que respecta a la aplicación del artículo 8 bis y del artículo 14, así como a las reclamaciones relacionadas con la aplicación de los artículos 8 y 10 presentadas al comité de coordinación y las medidas tomadas para resolverlas.

7. Todos los facilitadores de horarios y los coordinadores deberán cooperar para detectar incoherencias de horarios.»

- c) El actual apartado 7 pasa a ser el apartado 8 y el texto introductorio se sustituye por el siguiente texto:

«El coordinador, previa petición y en un plazo razonable, deberá facilitar gratuitamente a las partes interesadas, en particular a los miembros u observadores del comité de coordinación, para su examen, la información siguiente, por escrito o de cualquier otra forma fácilmente accesible:»

- d) El actual apartado 8 pasa a ser el apartado 9 y se sustituye por el texto siguiente:

«9. La información a que se refiere el apartado 8 deberá facilitarse a más tardar en el momento de celebrarse las conferencias pertinentes sobre programación y, cuando proceda, durante las conferencias y posteriormente. Cuando se le pida, el coordinador facilitará esa información de forma resumida. En su caso, podrá pedir una retribución cuya cuantía corresponda al coste de la prestación de dicha información resumida.»

- e) Se añade el apartado siguiente:

«10. Cuando existan normas pertinentes y generalmente aceptadas sobre la información de horarios, el facilitador de horarios, el coordinador y las compañías aéreas las aplicarán siempre y cuando sean conformes con la legislación comunitaria.»

- 5) Los artículos 5 a 9 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 5

Comité de coordinación

1. El Estado miembro responsable deberá encargarse de que en cada aeropuerto coordinado se establezca un comité de coordinación. Podrá designarse un mismo comité de coordinación para más de un aeropuerto. Tendrán derecho a participar en este comité al menos las compañías aéreas que utilicen regularmente el aeropuerto o los

aeropuertos, así como sus organizaciones representativas, el organismo de gestión del aeropuerto, las autoridades de control del tráfico aéreo competentes y los representantes de la aviación general que utilicen el aeropuerto habitualmente.

Las funciones del comité de coordinación serán las siguientes:

- a) hacer propuestas o asesorar al coordinador o al Estado miembro sobre:

- las posibilidades de aumentar la capacidad del aeropuerto, determinada de conformidad con el artículo 3, o de mejorar su utilización;
- los parámetros de coordinación que deben determinarse de conformidad con el artículo 6;
- los métodos de supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas;
- las directrices locales para la asignación de franjas horarias o la supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los posibles condicionantes medioambientales, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8;
- las mejoras en las condiciones de tráfico del aeropuerto;
- los problemas graves de los nuevos entrantes, según establece el apartado 7 del artículo 10;
- todos los asuntos relacionados con la capacidad del aeropuerto;

- b) mediar entre las partes afectadas en las reclamaciones sobre la asignación de franjas horarias, según establece el artículo 11.

2. Los representantes de los Estados miembros y el coordinador asistirán como observadores a las reuniones del comité de coordinación.

3. El comité de coordinación redactará su reglamento interno, que regulará, entre otras cosas, la participación, las elecciones, la frecuencia de las reuniones y el idioma o idiomas utilizados. Todos los miembros del comité de coordinación podrán proponer directrices locales, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 8. A petición del coordinador, el comité de coordinación debatirá las propuestas de directrices locales sobre la asignación de franjas horarias así como sobre la supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas. Deberá remitirse un informe de las deliberaciones del comité de coordinación al Estado miembro interesado señalando las distintas posturas en el seno del comité.

Artículo 6

Parámetros de coordinación

1. En los aeropuertos coordinados, el Estado miembro responsable se encargará de que se determinen los parámetros para la asignación de franjas horarias dos veces al año, teniendo en cuenta todos los condicionantes técnicos, operativos y medioambientales pertinentes, así como los cambios que puedan sufrir.

Para ello, se tomará como base un análisis objetivo de las posibilidades de acoger el tráfico aéreo, teniendo en cuenta los distintos tipos de tráfico del aeropuerto, el grado probable de congestión del espacio aéreo durante el período de coordinación y la situación de la capacidad.

Los parámetros se comunicarán al coordinador del aeropuerto con la debida antelación, antes de que tenga lugar la asignación inicial de franjas horarias, con vistas a las conferencias de programación de horarios.

2. A los efectos de la determinación de los parámetros a que se hace referencia en el apartado 1, el coordinador definirá los períodos de coordinación pertinentes, siempre que el Estado miembro no los haya establecido, previa consulta al comité de coordinación y de conformidad con la capacidad establecida.

3. Antes de tomar una decisión definitiva sobre los parámetros de asignación de franjas horarias, el comité de coordinación debatirá detalladamente la determinación de los parámetros y la metodología utilizada, así como cualquier posible cambio al respecto, con vistas a aumentar la capacidad y el número de franjas horarias que pueden asignarse. Se facilitarán todos los documentos pertinentes a las partes interesadas que lo soliciten.

Artículo 7

Información para el facilitador de horarios y el coordinador

1. Las compañías aéreas que operen o tengan la intención de operar en un aeropuerto con horarios facilitados o en un aeropuerto coordinado presentarán respectivamente al facilitador de horarios o al coordinador toda la información pertinente que éstos les soliciten. Toda esta información se presentará en el formato y en el plazo especificados por el facilitador de horarios o el coordinador. En particular, las compañías aéreas informarán al coordinador, en el momento de la solicitud de asignación, de si se benefician de la condición de nuevo entrante, según lo establecido en la letra b) del artículo 2, en lo que respecta a las franjas solicitadas.

En el caso de todos los demás aeropuertos sin designación específica, el organismo de gestión del aeropuerto propor-

cionará, cuando el coordinador lo solicite, toda información que obre en su poder sobre los servicios previstos por las compañías aéreas.

2. En caso de que una compañía aérea no facilite la información mencionada en el apartado 1, salvo si puede demostrar de forma satisfactoria que existen circunstancias atenuantes, o bien facilite información falsa o engañosa, el coordinador no tendrá en cuenta la solicitud o solicitudes de franjas horarias de dicha compañía. El coordinador deberá brindar a la compañía aérea la oportunidad de presentar sus observaciones.

3. El facilitador de horarios o el coordinador, el organismo de gestión del aeropuerto y las autoridades de control del tráfico aéreo deberán intercambiar toda la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas funciones, incluidos los datos de vuelo y las franjas horarias.

Artículo 8

Procedimiento de asignación de franjas horarias

1. Las series de franjas horarias se asignarán, partiendo del fondo de reserva de franjas horarias, a las compañías aéreas solicitantes en forma de permisos de utilización de la infraestructura aeroportuaria para aterrizar o despegar durante el período de programación de horarios solicitado. Una vez terminado este período, las franjas horarias deberán devolverse a la reserva de franjas horarias según lo previsto en el artículo 10.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 bis y 9, en el apartado 1 del artículo 10 y en el artículo 14, el apartado 1 del presente artículo no se aplicará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- una serie de franjas horarias ha sido utilizada por una compañía aérea para explotar servicios aéreos regulares y servicios no regulares programados, y
- dicha compañía aérea puede demostrar a satisfacción del coordinador que ha utilizado la serie de franjas horarias en cuestión, según lo autorizado por el coordinador, como mínimo el 80 % del tiempo durante el período de programación para el que ha sido asignada.

En tal caso, esa serie de franjas horarias dará derecho a la compañía aérea a la misma serie de franjas horarias en el siguiente período equivalente de programación de horarios, siempre que dicha compañía aérea lo solicite en el plazo a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 7.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, cuando sea imposible atender todas las solicitudes de franjas horarias a satisfacción de las compañías

aéreas interesadas, se dará preferencia a los servicios aéreos comerciales, en particular a los servicios regulares y a los servicios no regulares programados. En caso de competencia entre diversas solicitudes dentro de la misma categoría de servicios, se dará prioridad a las operaciones previstas para todo el año.

4. La reprogramación de series de franjas horarias antes de la asignación de las franjas restantes del fondo de reserva mencionado en el artículo 10 a las demás compañías aéreas solicitantes sólo se aceptará por razones operativas o bien si la programación de las franjas de las compañías aéreas solicitantes resultase mejorada con respecto a la programación inicialmente solicitada. Esta reprogramación no surtirá efecto antes de la confirmación expresa del coordinador.

5. El coordinador tendrá igualmente en cuenta las reglas y directrices adicionales establecidas por el sector del transporte aéreo mundial o comunitario, así como las directrices locales propuestas por el comité de coordinación y aprobadas por el Estado miembro o cualquier otro órgano competente responsable del aeropuerto en cuestión, siempre y cuando esas reglas y directrices no afecten a la independencia del coordinador, sean conformes a la legislación comunitaria y tengan por objeto un uso más eficaz de la capacidad aeroportuaria. El Estado miembro en cuestión comunicará esas reglas a la Comisión.

6. Cuando sea imposible atender una solicitud de franja horaria, el coordinador informará de los motivos a la compañía aérea solicitante y le indicará la franja alternativa más próxima disponible.

7. El coordinador, además de la asignación de franjas horarias prevista para el período de programación, hará lo posible por atender las solicitudes de franjas horarias presentadas con poca antelación para cualquier tipo de aviación, incluida la aviación general. Con este fin, podrán utilizarse las franjas que, tras la asignación a las compañías solicitantes, queden disponibles en el fondo de reserva mencionado en el artículo 10 y las que se liberen con poco preaviso.

Artículo 8 bis

Movilidad de franjas horarias

1. Las franjas horarias podrán:

- a) ser transferidas por una compañía aérea de una ruta a otra o de un tipo de servicio explotado a otro siempre que las siga explotando ella misma;
- b) transferirse
 - i) entre empresas matrices y filiales, y entre filiales de la misma empresa matriz,

- ii) como parte de la adquisición del control del capital de una compañía aérea,

- iii) en el caso de una adquisición total o parcial, cuando las franjas estén directamente relacionadas con la compañía aérea adquirida;

c) intercambiarse, una a una, entre compañías aéreas.

2. Las transferencias e intercambios mencionados en el apartado 1 deberán notificarse al coordinador y no tendrán efecto antes de que éste los confirme de manera expresa. El coordinador rehusará confirmar las transferencias o intercambios cuando éstos no sean conformes a los requisitos del presente Reglamento y cuando no tenga la certeza de que:

- a) las operaciones aeroportuarias no sufren perjuicios habida cuenta de todos los condicionantes técnicos, operativos y medioambientales;

- b) se respetan las limitaciones impuestas por el artículo 9;

- c) la transferencia de franjas horarias no entra en el ámbito de aplicación del apartado 3.

3. a) Las franjas asignadas a un nuevo entrante tal y como se define en la letra b) del artículo 2 no se podrán transferir tal como se prevé en la letra b) del apartado 1 del presente artículo durante dos períodos de programación equivalentes, excepto en el caso de adquisición legalmente autorizada de las actividades de una empresa en quiebra.

- b) Las franjas asignadas a un nuevo entrante tal y como se define en los incisos ii) e iii) de la letra b) del artículo 2 no se podrán transferir a otra ruta tal como se prevé en la letra a) del apartado 1 del presente artículo durante dos períodos de programación equivalentes a no ser que el nuevo entrante hubiera sido tratado en la nueva ruta con la misma prioridad que en la ruta inicial.

- c) Las franjas horarias asignadas a un nuevo entrante tal y como se define en la letra b) del artículo 2 no podrán intercambiarse según lo previsto en la letra c) del apartado 1 del presente artículo durante dos períodos de programación

equivalentes, excepto para mejorar la programación de las franjas horarias de estos servicios en relación con los horarios solicitados inicialmente.

Artículo 8 ter

Exclusión de reclamaciones de indemnización

El derecho a las series de franjas que se establece en el apartado 2 del artículo 8 no podrá justificar ninguna reclamación de indemnización por cualquier limitación, restricción o supresión del mismo que pueda imponerse en virtud de la legislación comunitaria, en particular en aplicación de las normas del Tratado referentes al transporte aéreo. El presente Reglamento no afectará a las facultades de las autoridades públicas de exigir la transferencia de franjas entre compañías aéreas y de decidir el modo en que estas se asignan en virtud del derecho nacional en materia de competencia o de los artículos 81 y 82 del Tratado CE o del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (*). Tales transferencias no podrán dar lugar a compensación económica.

Artículo 9

Obligaciones de servicio público

1. Cuando en una ruta determinada se hayan impuesto obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, los Estados miembros podrán reservar en los aeropuertos coordinados las franjas horarias necesarias para las operaciones previstas en dicha ruta. Si las franjas horarias reservadas en una determinada ruta no se utilizan, dicha franjas se pondrán a disposición de alguna otra compañía aérea interesada en explotar la ruta con arreglo a las obligaciones de servicio público, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2. Si ninguna otra compañía aérea estuviese interesada en explotar la ruta y el Estado miembro afectado no la ofreciese mediante licitación con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, las franjas horarias correspondientes se reservarán para otra ruta sujeta a obligaciones de servicio público o bien revertirán al fondo de reserva.

2. En caso de que más de una compañía aérea comunitaria esté interesada en prestar servicios en dicha ruta y no haya podido obtener franjas horarias situadas dentro de un margen de una hora antes o después de los horarios solicitados al coordinador, se recurrirá a los procedimientos de licitación establecidos en las letras d) a g) y en la letra i) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 para la utilización de las franjas horarias mencionadas en el apartado 1.

(*) DO L 395 de 30.12.1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1).»

6) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Fondo de reserva de franjas horarias

1. El coordinador creará un fondo de reserva con todas las franjas horarias que no se hayan asignado en aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 8. Toda la nueva capacidad de franjas horarias determinada con arreglo al apartado 3 del artículo 3 pasará al fondo de reserva.

2. La asignación de una serie de franjas a una compañía aérea para la prestación de un servicio regular o de un servicio no regular programado no le dará derecho a la misma serie de franjas en el siguiente período de programación equivalente, a menos que la compañía aérea pueda demostrar, a satisfacción del coordinador, que la ha utilizado, según lo autorizado por éste, como mínimo el 80 % del tiempo durante el período de programación para el que ha sido asignada.

3. Las franjas horarias asignadas a una compañía aérea antes del 31 de enero para la siguiente temporada de verano, o antes del 31 de agosto para la siguiente temporada de invierno, pero que hayan sido devueltas al coordinador para su reasignación antes de estas fechas, no se tendrán en cuenta en el cálculo de utilización.

4. Si no se puede demostrar que una serie de franjas horarias se ha utilizado al 80 %, todas las franjas que constituyan la serie se colocarán en el fondo de reserva, salvo que se demuestre que no se han utilizado por alguno de los motivos siguientes:

a) circunstancias imprevisibles e inevitables ajenas al control de la compañía aérea, que tengan como consecuencia:

— una inmovilización del tipo de aeronave generalmente utilizado para efectuar el servicio aéreo en cuestión;

— el cierre de un aeropuerto o del espacio aéreo;

— una alteración grave de las operaciones en los aeropuertos en cuestión, con inclusión de las series de franjas horarias en otros aeropuertos comunitarios relacionados con las rutas que hayan sido afectadas por dicha alteración, durante una parte importante del período de programación correspondiente;

b) interrupción de los servicios aéreos motivada por acciones encaminadas a afectar dichos servicios, de forma tal que a la compañía aérea le resulte práctica o técnicamente imposible efectuar sus operaciones de acuerdo con lo previsto;

- c) dificultades financieras graves de la compañía aérea comunitaria con la consiguiente concesión de una licencia temporal por las autoridades competentes, a la espera de la reestructuración financiera de la compañía aérea conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2407/92;
- d) acciones judiciales en relación con la aplicación del artículo 9 a rutas en las que se han impuesto obligaciones de servicio público en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 que tengan como consecuencia la suspensión temporal de las operaciones en dichas rutas.

5. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, examinará la aplicación del apartado 4 por el coordinador de cualquier aeropuerto al que se aplique el presente Reglamento.

La Comisión tomará una decisión en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13.

6. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 8 del presente Reglamento ni del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, las franjas horarias del fondo de reserva se distribuirán entre las compañías aéreas que las hayan solicitado. El 50 % de las citadas franjas se asignará primero a los nuevos entrantes, a menos que las solicitudes de éstos no alcancen el 50 %. El coordinador tramitará las solicitudes de los nuevos entrantes y otras compañías con equidad, de acuerdo con los períodos de coordinación de cada día de programación.

Entre las solicitudes de los nuevos entrantes se dará preferencia a las compañías aéreas que cumplan los requisitos para ser consideradas nuevos entrantes tanto con arreglo a los incisos i) y ii) de la letra b) del artículo 2 como a los incisos i) y iii) de la letra b) del artículo 2.

7. Todo nuevo entrante al que se haya propuesto una serie de franjas horarias situadas dentro de un margen de una hora antes o después de la hora solicitada y que no haya aceptado la propuesta perderá la condición de nuevo entrante en el período de programación correspondiente.

8. En el caso de los servicios explotados por un grupo de compañías aéreas, sólo una de ellas podrá solicitar las franjas horarias necesarias. La compañía aérea que explote ese servicio asumirá la responsabilidad de cumplir los criterios operativos requeridos para mantener la precedencia histórica mencionada en el apartado 2 del artículo 8.

Las franjas asignadas a una compañía aérea podrán ser usadas por otra compañía aérea que participe en una explotación conjunta, siempre que en el vuelo compartido permanezca el código de identificación de la compañía a la que

se hayan asignado las franjas a efectos de coordinación y seguimiento. Una vez finalizada la explotación conjunta, las franjas utilizadas seguirán en posesión de la compañía aérea a la que fueron asignadas inicialmente. Todas las compañías aéreas que participen en la prestación conjunta de un servicio deberán informar en detalle a los coordinadores sobre dicho servicio antes del inicio del mismo.

9. En caso de que persistan los problemas graves para los nuevos entrantes, el Estado miembro se encargará de convocar una reunión del comité de coordinación del aeropuerto. Dicha reunión tendrá por objeto estudiar las posibilidades de poner remedio a la situación. Se invitará a la Comisión a dicha reunión.»

- 7) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Reclamaciones y derecho de recurso

1. Sin perjuicio de los derechos de recurso previstos en el Derecho nacional, toda reclamación sobre la aplicación del apartado 2 del artículo 7, de los artículos 8, 8 bis y 10, así como de los apartados 1 a 4 y 6 del artículo 14 se presentará al comité de coordinación. El comité considerará el asunto en un plazo de un mes a partir de la presentación de la reclamación y si fuera posible hará propuestas al coordinador con vistas a resolver los problemas. Cuando el comité de coordinación no pueda solucionarlos, el Estado miembro responsable, dentro de un plazo adicional de dos meses, podrá solicitar la mediación de una organización representativa de las compañías aéreas o de los aeropuertos, o bien de una tercera parte.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el Derecho nacional, para proteger a los coordinadores frente a reclamaciones por daños en relación con sus funciones en virtud del presente Reglamento, salvo en casos de negligencia grave o dolo.»

8. El título del artículo 12 y su apartado 1 se sustituyen por el siguiente texto:

«Relaciones con terceros países

1. Cuando se considere que, en lo que se refiere a la asignación y utilización de franjas horarias en sus aeropuertos, un país tercero:

- a) no otorga a las compañías aéreas comunitarias un trato comparable al que el presente Reglamento dispensa a las compañías aéreas de aquel país, o

- b) no otorga a las compañías aéreas comunitarias un trato nacional de facto, u
- c) otorga a las compañías aéreas de otros países terceros un trato más favorable que a las compañías aéreas comunitarias,

la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, podrá decidir la aplicación de medidas por parte de uno o varios Estados miembros, incluida la suspensión total o parcial de la aplicación del presente Reglamento, con respecto a una o varias compañías aéreas de dicho tercer país, a fin de poner remedio al comportamiento discriminatorio de éste.»

- 9) Los artículos 13 y 14 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 13

Procedimiento decisorio

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité podrá además ser consultado por la Comisión sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación del presente Reglamento.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 14

Aplicación

1. Las autoridades competentes en materia de gestión del tráfico aéreo podrán rechazar el plan de vuelo de una compañía aérea que tenga la intención de aterrizar o despegar en un aeropuerto coordinado, durante los períodos en que esté coordinado, si no dispone de una franja horaria asignada por el coordinador.
2. El coordinador retirará la serie de franjas horarias asignadas provisionalmente a una compañía aérea en pro-

ceso de establecimiento y las devolverá al fondo de reserva el 31 de enero, para la siguiente temporada de verano, o el 31 de agosto, para la siguiente temporada de invierno, si la empresa no posee una licencia de explotación o equivalente en esa fecha o si la autoridad competente para la concesión de la licencia no declara que se concederá probablemente una licencia de explotación o equivalente antes del inicio del período de programación de que se trate.

3. El coordinador retirará y pondrá en el fondo de reserva la serie de franjas horarias de una compañía aérea que ésta haya recibido por intercambio de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 8 bis en el caso de que no se hayan utilizado según lo previsto.

4. Las compañías aéreas que de forma repetida e intencionada exploten servicios aéreos en horas significativamente diferentes de la franja horaria asignada como parte de una serie de franjas horarias o bien utilicen las franjas horarias de una forma significativamente diferente a la indicada en el momento de su asignación, causando perjuicio a operaciones de aeropuerto o de tráfico aéreo, perderán el derecho mencionado en el apartado 2 del artículo 8. El coordinador podrá entonces retirar a la compañía aérea la serie de franjas horarias en cuestión durante el resto del período de programación y devolverla al fondo de reserva tras haber oído a la compañía aérea y haberle dado un solo aviso.

5. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias o medidas equivalentes en los casos en que de forma reiterada e intencionada se lleven a cabo servicios aéreos en horas significativamente diferentes de las franjas horarias asignadas o se utilicen las franjas horarias de una forma significativamente diferente a la indicada en el momento de su asignación cuando ello cause perjuicios a operaciones de aeropuerto o de tráfico aéreo.

6. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, si una compañía aérea no puede llegar al porcentaje de utilización del 80 %, tal y como se define en el apartado 2 del artículo 8, el coordinador podrá retirar a dicha compañía aérea esa serie de franjas horarias durante el resto de la temporada de programación y devolverla al fondo de reserva tras haber oído a la compañía aérea en cuestión.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, si, transcurrido un período equivalente al 20 % del período de validez de la serie, no se hubiera usado ninguna de las franjas de esa serie, el coordinador devolverá la serie de franjas al fondo de reserva para el resto del período de programación tras haber oído a la compañía aérea en cuestión.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

10) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 14 bis

Informe y cooperación

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor. Este informe tratará especialmente de la aplicación de los artículos 8, 8 bis y 10.

2. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán en la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo

que se refiere a la recogida de la información necesaria para la elaboración del informe mencionado en el apartado 1.»

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El apartado 2 del artículo 11 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 95/93 se aplicarán a partir de 30 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 21 de abril de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo Europeo

El Presidente

D. ROCHE
